



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	25 de marzo de 2022	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	---	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Regional Peninsular de los expedientes 1780/16-16-01-6, 1781/16-16-01-1 y 1783/16-16-01-5; por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del expediente 21291/16-17-11-4; por la Sala Regional del Pacífico-Centro 687/16-21-01-6, 685/16-21-01-8, 686/16-21-01-5, 689/16-21-01-2, 690/16-21-01-8 y 691/16-21-01-2; y, por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del expediente 2037/16-EAR-01-6, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000164**:

ANTECEDENTES. -



- 1) El 10 de febrero de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029622000164** en la que se requirió lo siguiente:

"1. Versiones públicas de los expedientes siguientes:

SALA	EXPEDIENTE
Segunda Sala Regional del Norte-Centro II	4228/17-05-02-7
Sala Regional Peninsular	1780/16-16-01-6
Sala Regional Peninsular	1781/16-16-01-1
Sala Regional Peninsular	1783/16-16-01-5
Tercera Sala Regional Metropolitana	18652/17-17-03-8
Tercera Sala Regional Metropolitana	16649/16-17-03-9
Octava Sala Regional Metropolitana	13688/16-17-08-3
Novena Sala Regional Metropolitana	29286/17-17-09-1
Décima Sala Regional Metropolitana	6323/18-17-10-6
Décimo Primera Sala Regional Metropolitana	21291/16-17-11-4
Sala Regional del Pacífico - Centro	687/16-21-01-6
Sala Regional del Pacífico - Centro	685/16-21-01-8
Sala Regional del Pacífico - Centro	686/16-21-01-5
Sala Regional del Pacífico - Centro	689/16-21-01-2
Sala Regional del Pacífico - Centro	690/16-21-01-8
Sala Regional del Pacífico - Centro	691/16-21-01-2
Sala Regional del Norte - Centro III	803/19-22-01-1
Sala Regional de Tabasco	1190/18-26-01-4
Sala Regional de Tabasco	227/21-26-01-5
Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación	2037/16-EAR-01-6

2. Versión pública de los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas por conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, recibidos durante los años 2020 y 2021." (sic)

- 2) El 11 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional unidad_enlace@tfjfa.gob.mx, la **solicitud de mérito se turnó** a la Sala Regional del Norte-Centro II, a la Sala Regional Peninsular, a la Tercera Sala Regional Metropolitana, a la Octava Sala Regional Metropolitana, a la Novena Sala Regional Metropolitana, a la Décima Sala Regional Metropolitana, a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, a la Sala Regional del Pacífico-Centro, a la Sala Regional del Norte-Centro III, a la Sala Regional de Tabasco, a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación y a la Dirección General de Sistemas de Información, para que se pronunciaran respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) El 25 de febrero de 2022, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia, se autorizó la **ampliación de plazo** para dar respuesta a la solicitud de información; lo cual fue notificado al solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia.



Fecha:	25 de marzo de 2022	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	---	--

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Regional Peninsular de los expedientes 1780/16-16-01-6, 1781/16-16-01-1 y 1783/16-16-01-5; por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del expediente 21291/16-17-11-4; por la Sala Regional del Pacífico-Centro 687/16-21-01-6, 685/16-21-01-8, 686/16-21-01-5, 689/16-21-01-2, 690/16-21-01-8 y 691/16-21-01-2; y, por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del expediente 2037/16-EAR-01-6, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000164**.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000275**.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 13704/21, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029621000080**.

CUARTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia, así como clasificación de información confidencial, requerida mediante folio **330029621000126**, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 221/22.

QUINTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia de la información requerida mediante folio **330029621000218**, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 723/22.

SEXTO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 634/22, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029621000251**.

SÉPTIMO. - Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados-2022.

OCTAVO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOVENO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029621000297**.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



- 4) Posteriormente, las áreas jurisdiccionales requeridas y la Dirección General de Sistemas de Información, dieron respuesta a la solicitud, como se advierte a continuación:

**Sala Regional Norte-Centro II,
Correo electrónico de 7 de marzo de 2022:**

"...en ese sentido el expediente 4228/17-05-02-7 consta de 234 fojas, anverso y reverso..." (sic)

**Sala Regional Peninsular,
Oficio 16-1-1-6749/22 recibido el 1 de marzo de 2022:**

"...

En respuesta a su solicitud número **330029622000164**, consistente en: **"las versiones públicas de diversos expedientes, entre ellos los juicios 1780/16-16-01-6, 1781/16-16-01-1 y 1783/16-16-01-5, del índice de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal"**, se le informa que los juicios de nulidad 1780/16-16-01-6, 1781/16-16-01-1 y 1783/16-16-01-5, fueron destruidos de conformidad con los Acuerdos **E/JGA/64/2019** y **E/JGA/59/2020** emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicados el 19 de noviembre de 2019 y 16 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación que ordenaron la depuración de todos los expedientes jurisdiccionales concluidos durante los años 2016, 2017 y años anteriores. Se anexan al presente copia de los Dictámenes de Baja Documental 01/2020 y 01/2021.

No obstante lo anterior, se informa que se realizó la versión pública de las interlocutorias recaídas a las reclamaciones dictadas los días 18 de octubre de 2016, 16 de noviembre de 2016 y 6 de enero de 2017 (obtenidas del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios que lleva esta Sala) de la cual se suprimieron ciertos datos siguientes.

Por otra parte, respecto a la solicitud consistente en la **"Versión pública de los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas por conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, recibidos durante los años 2020 y 2021"**, se informa que, de la revisión efectuada a la base de datos de esta Sala, no se advirtió expediente alguno relacionado con dicho tema, durante los años 2020 y 2021.
..." (sic)

**Tercera Sala Regional Metropolitana,
Oficio sin número recibido el 16 de marzo de 2022:**

"...

En ese orden de ideas, de la inspección física que se efectuó en el Archivo de esta Tercera Sala Regional Metropolitana, así como de la consulta exhaustiva que esta Sala realizó al Sistema Integral de Control de Juicios, en donde se concentra el registro y control de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realiza este Tribunal, el cual es una herramienta de trabajo para esta Sala y una fuente de información oficialmente reconocida por este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 66, fracciones II, III y IX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se informa:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/25/03/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Que respecto del juicio contencioso administrativo 16649/16-17-03-9, se informa que el expediente está integrado por 1334 fojas.

Que respecto del juicio contencioso administrativo 18652/17-17-03-8, se informar que el expediente está integrado por 586 fojas.

..." (sic)

**Octava Sala Regional Metropolitana,
Oficio LPL-Pn-10/2022 de 22 de febrero de 2022:**

"...

En respuesta al requerimiento que le fue formulado, a través del oficio DGA/AGC/289/22 de fecha 18 de febrero de 2022, el Subdirector Encargado del Archivo General de Concentración de este Tribunal, remitió los autos originales del expediente 13688/16-17-08-3, de cuya revisión se advierte que el mismo se encuentra integrado de 205 fojas, según su folio, de las cuales 86 se encuentran impresas por ambas cara, lo que implica que de realizarse la reproducción de dicho expediente se sacarían 291 copias en total.

..." (sic).

**Novena Sala Regional Metropolitana,
Oficio sin número recibido el 2 de marzo de 2022:**

"...

En atención a la solicitud de referencia, se hace de su conocimiento que el expediente del cual solicita la versión pública consta de 28 fojas.

..." (sic)

**Décima Sala Regional Metropolitana,
Oficio 17-10-3-9634/22 de 21 de febrero de 2022:**

"...

Al respecto, informo que existe imposibilidad para atender la solicitud número **330029622000164-1**, pues en la misma se solicita la versión pública del expediente número 6323/18-17-10-6 del índice de esta Décima Sala; sin embargo, de la revisión a los sistemas electrónicos con los que cuenta este Tribunal correspondiente específicamente al índice de la tercera ponencia de esta Décima Sala, se advierte que los autos del juicio número 6323/18-17-10-6, fueron remitidos al Magistrado Presidente de este Tribunal el día 11 de noviembre de 2019 para su resolución, ello con motivo de la aceptación de facultad de atracción solicitada por esta Décima Sala a Sala Superior.

Asimismo, se advierte que el juicio número 6323/18-17-10-6, se radicó con el número de expediente 6323/18-17-10-6/1677/19-PL-04-04.

..." (sic)

**Décimo Primera Sala Regional Metropolitana,
Oficio sin número recibido el 25 de febrero de 2022:**

"...

En cuanto al numeral 1, en relación con el expediente 21291/16-17-11-4, se hace de su conocimiento que el mismo causó baja documental por haber prescrito su vigencia y valores documentales, así como haber transcurrido su plazo de conservación, en cumplimiento al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acuerdo E/JGA/64/2019 que determina la baja documental de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el años dos mil dieciséis y anteriores, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 12 de noviembre de 2019 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 19 siguiente, lo que se acredita con el Dictamen de Baja Documental 01/2020 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 29 de octubre de 2020 y su correspondiente inventario de baja documental identificado como "11SRM-PI_IBDT_01-2020" (el expediente en comento se encuentra localizable en el consecutivo 486 del inventario).

Las referida documentales se encuentra publicadas en la página electrónica oficial de este Tribunal:

Dictamen de Baja Documental 01/2020

https://www.tfja.gob.mx/media/media/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2020/DGA-01-2020.pdf

Inventario de Baja Documental 11SRM-PI_IBDT_01-2020

https://www.tfja.gob.mx/pdf/jga/Dictamen_baja_documental_01_2020/salas_metropolitanas/2.11_Decima_Primerasala_Regional_Metropolitana/11_SRM-PI_IBDT_01-2020.pdf/

Por lo que hace al numeral 2, se hace de su conocimiento que de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, se observa que ante esta Sala no se ha tramitado ningún juicio relacionado con responsabilidades administrativas por conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, recibidos durante los años 2020 y 2021." (sic).

**Sala Regional del Pacífico-Centro,
Oficio 21-1-3-8338/22 recibido el 16 de marzo de 2022:**

"...

A fin de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, me permito hacer de su conocimiento que del análisis a los archivos y sistemas informáticos de esta Sala Regional Pacífico-Centro, que los expedientes solicitados son:

687/16-21-01-6

685/16-21-01-8

686/16-21-01-5

689/16-21-01-2

690/16-21-01-8

691/16-21-01-2



TFJA TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

A fin de dar respuesta a solicitud en comento, fueron solicitados los expedientes a los archivistas de las ponencias I y II, según corresponde, a lo cual señalaron que los 6 expedientes solicitados fueron motivo de destrucción de conformidad con el acuerdo E/JGA/64/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 12 de noviembre de 2019, con el rubro "BAJA DOCUMENTAL DE LOS EXPEDIENTES JURISDICCIONALES CONCLUIDOS DEFINITIVAMENTE DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y ANTERIORES.", el cual se adjunta a la presente solicitud como anexo 1, mostrándonos en ese momento el documento firmado por cada Archivista, el titular de su ponencia y el primer (a) secretario (a), para corroborar que efectivamente se encuentran en el inventario de baja documental, el cual se adjuntan como anexo 2, resaltando la casilla que demuestre que el expediente fue sujeto a depuración; expedientes que fueron aprobados mediante el Dictamen de Baja Documental 01/2020, adjuntado como anexo 3, el cual se encuentra visible en la página de internet del Tribunal en la siguiente liga https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2020/DGA-01-2020.pdf. De igual manera se adjunta el oficio a través del cual se solicitó a la Dirección General de Archivo de este Tribunal el convenio celebrado con la CONALITEG y el mismo convenio para conocimiento como anexos 4; Acta circunstanciada de hechos que hace constar el día y hora en el que comparecieron a las instalaciones de esta Sala por los expedientes aprobados para su destrucción. anexo 5.

Respecto del punto marcado con el número 2 de la solicitud que se atiende, del análisis realizado al Sistema y Control de Seguimiento de Juicios de esta Sala, no se advierten demandas que se ubiquen dentro del supuesto de responsabilidades administrativas por conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ingresadas durante los años 2020 y 2021.

..." (sic)

Sala Regional del Norte-Centro III,
Correo electrónico de 4 de marzo de 2022:

"...en atención a la solicitud de información con número de folio **330029622000164**, misma que fue recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia el 10 de febrero de 2022, me permito hacer de su conocimiento que tal y como se desprende del acuerdo de fecha **05 de agosto de 2019** (anexado al presente), emitido dentro del juicio de nulidad **803/19-22-01-1** del índice de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



Sala Regional del Norte Centro III, fue desechado por incompetencia de este Tribunal para conocer del juicio en comento, de ahí que, mediante oficio de fecha 05 de agosto de 2019 fueron enviados los autos del expediente en mención a la Fiscalía General de la República a fin de que resolviera lo conducente, por tanto en esta sala solo contamos con carpeta falsa de dicho expediente integrado por solo dos fojas (el acuerdo y el oficio antes descritos)...” (sic)

**Sala Regional de Tabasco y Auxiliar,
Oficio 26-1-1-5664/22 de 17 de febrero de 2022:**

“... Informo que respecto del al expediente número 1190/18-26-01-4, se desechó por improcedente la demanda mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2018, misma que causo firmeza el 25 de enero de 2019 según proveído de fecha 02 de abril de 2019, ahora bien, respecto al expediente número 227/21-26-01-5, se desechó por improcedente la demanda mediante acuerdo de 25 de febrero de 2021, misma que causó firmeza el 15 de abril de 2021 según proveído de fecha 01 de febrero de 2022; respecto al número de fojas de que integran cada uno de los citados expedientes tengo a bien señalar que es de 0019 y 0018 fojas útiles cada uno respectivamente; 2. Que una vez solicitada tal información a los Secretarios de Acuerdos que integran este Órgano Colegiado, de la revisión realizada tanto al sistema institucional SICSEJ, así como a los expedientes respectivos que obran en el archivo de cada ponencia, se desprende que no existen sentencia publicas emitidas por esta Sala Regional de Tabasco que cumplan con las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de los años 2020 y 2021.” (sic).

**Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación,
Oficio EAR-1-3-14658/22 de 28 de febrero de 2022:**

“...

Me permito informar sobre los procesos internos realizados para la localización de la sentencia en versión publica solicitada respecto del expediente número 2037/16-EAR-01-6:

1. En fecha 16 de febrero de 2022 se realizo petición de expediente 2037/16-EAR-01-6 al archivo general del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que fue recibida por su oficialía de partes el 21 de febrero de 2022.
2. En fecha 24 de febrero de 2022 se recibió respuesta por parte del archivo general del Tribunal informando que el citado juicio causó baja documental por haber prescrito su vigencia y valores documentales, así como haber transcurrido su plazo de conservación en cumplimiento al Acuerdo Especifico **E/JGA/64/2019** DICTADO EN Sesión de fecha 12 de noviembre de 2019 por la Junta de Gobierno y Administración



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de este Órgano Colegiado y publicado en Diario de Oficial de la Federación el 19 siguiente, al haber sido incluido en el inventario de Baja documental Complementaria de los expedientes Jurisdiccionalmente concluidos definitivamente durante un año hasta el dos mil dieciséis y anteriores, de manera conjunta con la Ficha Técnica y la Declaratoria de pre valoración para los expedientes que concluyeron su vigencia documental y carecen de valores históricos, formatos que observan lo dispuesto en el catálogo de disposición documental y autorizados por la Ponencia de la Sala a la cual está adscrito, por lo cual me encuentro materialmente imposibilitado para cumplir su requerimiento.

...

3. En fecha 25 de febrero de 2022 se recibió respuesta por parte del C. Oscar Luis Zavaleta Castillo jefe del departamento del Registro Central de Concentración del Archivo General del tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la cual se desprende la siguiente información: En atención a su llamada telefónica por la cual solicita información del expediente 2037/16-EAR-01-6 se comunica que causó baja documental por haber prescrito su vigencia y valores documentales, así como haber transcurrido su plazo de conservación, en cumplimiento al Acuerdo **E/JGA/64/2019** que determina la baja documental de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil dieciséis y anteriores, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 12 de noviembre de 2019 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 siguiente, lo que se acredita con el **Dictamen de Baja Documental 01/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en sesión de 29 de octubre de 2020 y su correspondiente **inventario de baja documental identificado como “15SRM-PIII_01-2020”** (el expediente en comento se encuentra localizable en el consecutivo 1088 del inventario), **mismas que son idóneas para acreditar la información solicitada** en términos de los artículos 4, fracciones XII y XXXIX, 13, fracción III, 31, fracción VI, y 55 de la Ley General de Archivos; tercero, fracciones VI, XX y XXIV, vigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto y trigésimo séptimo, del Acuerdo G/JGA/37/2016 por el que se establece la reglamentación para la administración de archivos, que comprende la integración del archivo de trámite, concentración e histórico, así como las transferencias primaria, secundaria y baja documental de los expedientes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2016; décimo octavo y vigésimo primero del Acuerdo E/JGA/16/2016 mediante el cual se autorizan los instrumentos de control y consulta archivística del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; quinto y décimo del Acuerdo E/JGA/64/2019 que determina la baja documental de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil dieciséis y anteriores, disposiciones vigentes para ese proceso. Las referidas documentales se encuentran publicadas en la página electrónica oficial de este tribunal en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 24, fracción IV, 70, fracción XLVIII, y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción IV, 68, 130, cuarto párrafo, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 58 de la Ley General de Archivos, por lo que son un hecho notorio en términos del numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

supletoria, invocando por analogía la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA"; siendo que en términos de los preceptos legales antes citados se proporciona para su consulta las siguientes ligas:

Dictamen de Baja Documental 01/2020
https://www.tfja.gob.mx/acuerdos/inventario_baja_doc_01_2020_sm/
Inventario de Baja Documental 12SRM-PI_IBDT_01-2020
https://www.tfja.gob.mx/pdf/jga/Dictamen_baja_documental_01_2020/salas_metropolitanas/2.15_Sala_Especializada_en_Materia_Ambiental_y_de_Regulacion/SEMAR-PIII_IBDT_01_2020.pdf/

Esperando que la información le sea de utilidad quedo a sus órdenes para cualquier comentario sobre el particular.

Ahora bien, se realizó búsqueda del expediente 2037/16 EAR-01-6 en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, encontrando la siguiente información: en fecha 02 de junio de 2016, se dictó acuerdo de Sala por el que se declara la Incompetencia simple (por Materia) el cual fue notificado a las partes 03 de agosto de 2016.

..." (sic)

**Dirección General de Sistemas de Información,
Oficio JGA-SOTIC-DGSI-0061/2022 de 21 de febrero de 2022:**

"...

Por lo que respecta a:

"...2. Versión pública de los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas por conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, recibidos durante los años 2020 y 2021."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



En los Sistemas Informáticos del Tribunal no se cuenta con la especificidad para obtener como tal lo referente a "... artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ...", lo cual no indica que no existan expedientes con estas características, estos datos se encuentran dentro del texto de los expedientes y las sentencias, las cuales están en poder y resguardo de las Salas respectivas.

Adicionalmente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad Administrativa solo está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que resulta aplicable el **CRITERIO 1/2021**, aprobado por el Comité de Información de este Tribunal, bajo el rubro **DE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN ESTADÍSTICA CON DATOS DEMASIADO ESPECÍFICOS QUE DEMANDAN LA BÚSQUDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LAS ÁREAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, Y LA GENERACIÓN DE UN DOCUMENTO QUE INTEGRE LO REQUERIDO POR LOS SOLICITANTES**. En aquellos casos en que se solicite información de naturaleza estadística en la que se requieran datos demasiado específicos, será procedente realizar su búsqueda con las herramientas y medios que las unidades responsables tengan a su alcance; sin embargo, en aquellos casos en que no sea posible localizar la información a través de los mismos, deberá atenderse dicho requerimiento orientando a los solicitantes a los documentos que contengan datos estadísticos y que se encuentren disponibles para su consulta pública, como lo son las Memorias Anuales, Informes de Actividades y la Consulta de Sentencias en el sitio Web del Tribunal, ello en razón de que este Órgano de Impartición de Justicia se encuentra obligado únicamente a dar acceso a aquellos documentos que obren en sus archivos al momento de la recepción de la solicitud, y no así a generarlos con posterioridad a efecto de satisfacer una solicitud; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precedentes:

Acuerdo CT/08/EXT/19/0.1.- Octava Sesión Extraordinaria de 14 de marzo de 2019.- Folio 3210000011019.

Acuerdo CT/20/EXT/19/0.1.- Vigésima Sesión Extraordinaria de 5 de julio de 2019.- Folio 3210000062519.

Acuerdo CT/26/EXT/19/0.1.- Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de 12 de septiembre de 2019.- Folio 3210000076919.

Acuerdo CT/06/EXT/2020/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.- Folio 3210000072220.

Lo anterior, se informa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

..." (sic)



Tercera Sesión Ordinaria
 Secretaría Técnica
 CT/SO/25/03/2022

5) Derivado de la respuesta de la Décima Sala Regional Metropolitana, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Secretaría General de Acuerdos, la cual respondió mediante oficio SACT-TRANSPARENCIA 027/2022 recibido el 11 de marzo de 2022, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

“ ...

En razón de lo anterior, tengo a bien informarle que esta Secretaría General de Acuerdos, de la búsqueda realizada en los archivos de este Tribunal, advirtió la existencia del expediente **6323/18-17-10-6/1677/19-PL-04-04**, mismo que de una revisión física se pudo observar, un acuerdo de fecha 09 de marzo de 2021, mediante el cual se comunica que la sentencia dictada en el expediente de referencia, ha quedado firme; por lo que se pone a disposición del solicitante la versión pública del expediente, mediante la expedición de copias simples o certificadas, previo pago de derechos por reproducción de la información que al efecto realice, toda vez que dichas documentales únicamente se encuentran de manera física, siendo que la información requerida consta de 2968 fojas útiles; para que una vez que sea remitido el recibo de pago correspondiente, esta Unidad Jurisdiccional se encuentre en posibilidad de realizar las versiones públicas de las constancias que obran en el citado expediente.

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

Del análisis integral a las respuestas proporcionadas por las áreas jurisdiccionales y la Dirección General de Sistemas de Información, se puede advertir lo siguiente:

Área competente	Número de expediente	Repuesta	Documentos de inexistencia
Sala Regional Norte-Centro II	4228/17-05-02-7	234 fojas	Ninguno
Sala Regional Peninsular	1780/16-16-01-6, 1781/16-16-01-1 1783/16-16-01-5	y Inexistencia fueron destruidos en cumplimiento de los Acuerdos E/JGA/64/2019 y E/JGA/59/2020	- Acuerdos E/JGA/64/2019 y E/JGA/59/2020 - Dictamen de baja documental 01/2020 - Dictamen de baja documental 01/2021 - Inventario de Baja Documental 01/2021 en cuyo número 505 se observa el expediente 1781/16-16-01-1. - Inventario de Baja Documental 01/2020, en cuyo número 701, se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



				observa el expediente 1780/16-16-01-6. - Inventario de Baja Documental 01/2021 en cuyo número 455, se observa el expediente 1783/16-16-01-5.
Tercera Sala Regional Metropolitana	16649/16-17-03-9	1334 fojas		Ninguno
	18652/17-17-03-8	586 hojas		
Octava Sala Regional Metropolitana	16649/16-17-03-9	205 fojas		Ninguno
Novena Sala Regional Metropolitana	29286/17-17-09-1	28 fojas		Ninguno
Décima Sala Regional Metropolitana	6323/18-17-10-6	El expediente fue remitido a Sala Superior, se radicó con el expediente 6323/18-17-10-6/1677/19-PL-04-04		Ninguno
Décimo Primera Sala Regional Metropolitana	21291/16-17-11-4	Inexistencia, el expediente causó baja documental en cumplimiento al Acuerdo E/JGA/64/2019.		- Dictamen de Baja Documental 01/2020. - Inventario de Baja Documental 11SRM-PI_IBDT_01-2020, en cuyo número 486 se observa el expediente 21291/16-17-11-4.
Sala Regional del Pacífico-Centro	687/16-21-01-6, 685/16-21-01-8, 686/16-21-01-5, 689/16-21-01-2, 690/16-21-01-8 691/16-21-01-2	Inexistencia, los expedientes causaron baja documental en cumplimiento al Acuerdo E/JGA/64/2019.	y	- Acuerdo E/JGA/64/2019. - Inventario de Baja Documental 01/2020, en cuyos números 434, 584, 585, 586, 587 y 588, se observan los expedientes requeridos. - Dictamen de baja documental 01/2020. - Oficio de requerimiento y Convenio con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. - Acta de entrega recepción de los desechos de papel para se reutilizados.
Sala Regional del Norte-Centro III	803/19-22-01-1	Únicamente cuenta con una carpeta falsa		Ninguno



Tercera Sesión Ordinaria
 Secretaría Técnica
 CT/SO/25/03/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

		del expediente 803/19-22-01-1 integrado por solo dos fojas.	
Sala Regional de Tabasco y Auxiliar	1190/18-26-01-4 227/21-26-01-5	19 fojas. 18 fojas.	Ninguno
Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación	2037/16-EAR-01-6	Inexistencia, el expediente fue destruido en cumplimiento del Acuerdo E/JGA/64/2019.	- Dictamen de Baja Documental 01/2020. - Inventario de Baja Documental identificado como 15SRM-PIII_01-2020, de cuyo número 1088 se observa el expediente.
Secretaría General de Acuerdos	6323/18-17-10-6/1677/19-PL-04-04	2968 fojas.	Ninguno
Dirección General de Sistemas de Información	2. Versión pública de los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas por conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, recibidos durante los años 2020 y 2021.	El SICSEJ y el SJL no cuentan con los campos específicos para localizar lo solicitado.	Ninguno

Así, respecto de la **Sala Regional del Norte-Centro II, de la Tercera Sala Regional Metropolitana, de la Octava Sala Regional Metropolitana, de la Novena Sala Regional Metropolitana, de la Sala Regional del Norte-Centro III, de la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar y de la Secretaría General de Acuerdos**, se advierte que **otorgará**, previo pago de derechos, el acceso a los expedientes requeridos por la persona solicitante; ello, al indicar el número total de fojas que integran tales juicios; de ahí que **no sean materia** del presente asunto.

Asimismo, **tampoco será materia** lo relativo a “2. Versión pública de los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas por conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, recibidos durante los años 2020 y 2021”, ya que la Dirección General de Sistemas de Información manifestó que en los sistemas con los que cuenta este Tribunal para obtener la información estadística jurisdiccional, no se tiene la especificidad para localizar la información con el grado de detalle señalado por la solicitante.

Ahora bien, por lo que hace a la **Sala Regional Peninsular, a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, a la Sala Regional del Pacífico-Centro y a la Sala Especializada en Materia Ambiental**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y de Regulación, manifestaron que los expedientes requeridos y que corresponden a su índice, **fueron destruidos** en cumplimiento a los acuerdos E/JGA/64/2019 y E/JGA/59/2020 emitidos por la Junta de Gobierno y Administración, por lo que remitieron, en forma general, como anexos:

- a) Los dictámenes de Baja Documental 01/2020 y 01/2021
- b) Los Inventarios de Baja Documental en los que se advierten los números de expediente que son de interés de la persona solicitante.

En ese sentido, **la materia del presente asunto consiste** en analizar la **declaratoria de inexistencia** decretada por la Sala Regional Peninsular de los expedientes 1780/16-16-01-6, 1781/16-16-01-1 y 1783/16-16-01-5; por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del expediente 21291/16-17-11-4; por la Sala Regional del Pacífico-Centro 687/16-21-01-6, 685/16-21-01-8, 686/16-21-01-5, 689/16-21-01-2, 690/16-21-01-8 y 691/16-21-01-2; y, por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del expediente 2037/16-EAR-01-6, en virtud de que los mismos fueron destruidos en cumplimiento a los Acuerdos Específicos E/JGA/64/2019 y E/JGA/59/2020 dictados por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que los expedientes **1780/16-16-01-6, 1781/16-16-01-1 y 1783/16-16-01-5** de la Sala Regional **Peninsular**; **21291/16-17-11-4** de la **Décimo Primera** Sala Regional Metropolitana; **687/16-21-01-6, 685/16-21-01-8, 686/16-21-01-5, 689/16-21-01-2, 690/16-21-01-8 y 691/16-21-01-2** de la Sala Regional del **Pacífico-Centro**; y, **2037/16-EAR-01-6** de la Sala **Especializada en Materia Ambiental** y de Regulación, fueron radicados en las áreas jurisdiccionales competentes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, las citadas Salas Regionales y la Sala



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Especializada en cita informaron que los documentos ya no obran en su poder, pues fueron **destruidos en cumplimiento a lo ordenado por los Acuerdos E/JGA/64/2019 y E/JGA/59/2020 de la Junta de Gobierno y Administración**, por los que se determinó la depuración de expedientes jurisdiccionales concluidos durante 2017 y anteriores.

En esa virtud, como ha quedado asentado, las áreas jurisdiccionales remitieron a esta Unidad de Transparencia los documentos referentes al **Inventario de baja documental** correspondiente, de cuyo contenido se advierte:

Área competente	Número de expediente	Número consecutivo en el inventario
Sala Regional Peninsular	1780/16-16-01-6, 1781/16-16-01-1 y 1783/16-16-01-5	- 505 se observa el expediente 1781/16-16-01-1. - 701 se observa el expediente 1780/16-16-01-6. - 455 se observa el expediente 1783/16-16-01-5.
Décimo Primera Sala Regional Metropolitana	21291/16-17-11-4	- 486 se observa el expediente 21291/16-17-11-4.
Sala Regional del Pacífico-Centro	687/16-21-01-6, 685/16-21-01-8, 686/16-21-01-5, 689/16-21-01-2, 690/16-21-01-8 y 691/16-21-01-2	- 434, 584, 585, 586, 587 y 588, se observan los expedientes 687/16-21-01-6, 685/16-21-01-8, 686/16-21-01-5, 689/16-21-01-2, 690/16-21-01-8 y 691/16-21-01-2.
Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación	2037/16-EAR-01-6	- 1088 se observa el expediente 2037/16-EAR-01-6.

Con base en lo anterior, se advierte que las Salas Regionales y la Sala Especializada en comento realizaron una búsqueda exhaustiva en su archivo físico, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se hayan localizado los expedientes de referencia, pues fueron destruidos en cumplimiento a la normativa que regula la destrucción de los expedientes en este Órgano Jurisdiccional.

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia física de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



ACUERDO CT/03/ORD/2022/01:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** decretada por la **Sala Regional Peninsular de los expedientes 1780/16-16-01-6, 1781/16-16-01-1 y 1783/16-16-01-5; por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del expediente 21291/16-17-11-4; por la Sala Regional del Pacífico-Centro 687/16-21-01-6, 685/16-21-01-8, 686/16-21-01-5, 689/16-21-01-2, 690/16-21-01-8 y 691/16-21-01-2; y, por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del expediente 2037/16-EAR-01-6;** ello, toda vez que tales expedientes físicos fueron destruidos de conformidad con los Acuerdos E/JGA/64/2019 y E/JGA/59/2021, dictados por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional Peninsular, a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, a la Sala Regional del Pacífico-Centro y a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante las respuestas proporcionadas por la Sala Regional Norte-Centro II, por la Tercera Sala Regional Metropolitana, por la Octava Sala Regional Metropolitana, por la Novena Sala Regional Metropolitana, por la Sala Regional del Norte-Centro III, por la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar, por la Secretaría General de Acuerdos y por la Dirección General de Sistemas de Información, en atención a la solicitud de mérito.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000275:**

ANTECEDENTES. -

- 1) El 08 de marzo de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029622000275**, en la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en la resolución del Pleno del INAI adjunta, el último párrafo del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y el criterio firme emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Registro IUS 2023716, atentamente se solicita copia digital de la versión pública de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo No. 1189/21-EPI-01-2 por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, publicada en el boletín jurisdiccional con fecha 7 de marzo de 2022.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 2) El 09 de marzo de 2022, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfja.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.
- 3) Mediante correo electrónico institucional de 10 de marzo de 2022, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que al día de hoy no se ha concluido y la sentencia no está firme, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, fracción VI y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*

- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*

- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada** de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 1189/21-EPI-01-2.

Lo anterior, **en razón de que el juicio referido aún no ha concluido y la sentencia no ha causado estado**, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

(...).”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a)** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b)** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos** de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.



Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información** aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto de la **sentencia dictada en el juicio 1189/21-EPI-01-2**, ya que el juicio continúa en trámite y el fallo requerido aún no ha causado estado, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito; por tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido de la sentencia dictada en el juicio 1189/21-EPI-01-2, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha



clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada de la sentencia dictada en el juicio 1189/21-EPI-01-2, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2022/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de la sentencia dictada en el juicio 1189/21-EPI-01-2, en razón de que el juicio aún se encuentra en trámite y no ha causado estado.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

TERCERO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 13704/21**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029621000080**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 06 de octubre de 2021, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso con folio **330029621000080** en la cual se requirió lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Solicito de la manera mas atenta la versión pública digitalizada del acuerdo por el cual se concede la medida cautelar publicado en boletín jurisdiccional 05 de octubre de 2021 en el juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación.

Datos complementarios:

Visto que mediante diverso proveído de esta misma fecha se admitió a trámite la demanda, es procedente admitir a trámite el Incidente de medidas cautelares. **SE CONCEDE** la medida cautelar solicitada respecto de la POSITIVA ficta impugnada. Dese vista a la demandada para que en el término de SETENTA Y DOS HORAS, manifieste lo que a su derecho corresponda, y una vez vencido dicho término, con el informe o sin él, resuélvase lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes." (sic)

- 2) El 26 de noviembre de 2021, por medio de oficio UT-SI-1706/2021 de misma fecha la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

"...

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud de acceso a la información se turnó al área competente, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), para su atención, a saber, la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**.

Mediante oficio UT-SI-1586/2021 se notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del presente año.

Con fecha 18 de noviembre de 2021, a través del diverso EAR-1-3-76682/21 la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, es decir, al día de hoy no se ha emitido sentencia y por lo tanto no ha quedado firme, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del **artículo 11, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

**VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
De la Información Reservada**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: **Fracción XIII. Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben de realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Sexto. Segundo párrafo,

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Aplicación de la prueba de daño y de interés público

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, tal clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

... (sic)

Por lo expuesto y las consideraciones señaladas por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, la clasificación de la información como RESERVADA se sometió a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal en su Décima Sesión Ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2021, a fin de que se manifestara respecto a su procedencia, por lo que en ese sentido el Órgano Colegiado se pronunció en los términos siguientes:

'SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029621000080:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 06 de octubre de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 330029621000080, en la cual se requirió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

- 2) En esa misma fecha, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfja.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
- 3) Mediante oficio UT-SI-1586/2021 se notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del presente año
- 4) Con fecha 18 de noviembre de 2021, a través del diverso EAR-1-3-76682/21 la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



[Transcripción de la respuesta otorgada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación]

‘ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada** del acuerdo por el cual se concedió la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6, radicado en la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, y, publicado en boletín jurisdiccional el 05 de octubre de 2021.

Lo anterior, en razón de que el juicio 2826/21-EAR-01-6 se encuentra en trámite y no ha causado estado; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, **se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional**; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Quando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Quando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

*Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:***

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;*
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y*
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.*

*Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.*

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

*En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información**, aludido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación respecto del acuerdo por el cual se concedió la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6 y, publicado en boletín jurisdiccional el 05 de octubre de 2021.*

*Ello, en razón de que el juicio 2826/21-EAR-01-6 se encuentra en trámite y no ha causado estado; en consecuencia, no se ha emitido sentencia definitiva sobre dicho juicio; en ese sentido, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado.***

Máxime, que como lo indico la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a la fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, el juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6 se encontraba en trámite y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto,



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido del acuerdo petitionado en la solicitud que nos ocupa y que corresponde al juicio **2826/21-EAR-01-6**, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del acuerdo por el cual se concedió la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6, radicado en la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, y, publicado en boletín jurisdiccional el 05 de octubre de 2021.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT/10/ORD/2021/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, respecto del acuerdo por el cual se concedió la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6, y, publicado en boletín jurisdiccional el 05 de octubre de 2021; ello, en razón de que el asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado y, por ende, no se ha emitido la sentencia definitiva sobre dicho procedimiento.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación." (sic)

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.

..." (sic)

- 3) Con fecha 08 de diciembre de 2021, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 13704/21, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-1706/2021, de fecha 26 de noviembre de 2021; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 17 de diciembre de 2021, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 13704/21, presentado por medio de oficio UT-RR-266/2021.
- 5) El 01 de febrero de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI un requerimiento de información adicional en el recurso de revisión de mérito, en los términos siguientes:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“ ...

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 7, 11 fracción VIII y 21, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de la primera citada, requiérase al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, informe lo siguiente:

1. La etapa procesal específica en el que se encontraba el juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6 al momento de la presentación de la solicitud de información, así como la etapa procesal en la que se encuentra al momento en que se da respuesta al presente requerimiento. De ser posible, remita las documentales que acrediten los estados procesales correspondientes.
2. Ahora bien, respecto del acuerdo a través del cual se resolvió conceder la medida cautelar materia del requerimiento, precise lo siguiente:
 - a) El marco jurídico que regula la emisión del acuerdo materia del requerimiento;
 - b) Si la medida cautelar materia del requerimiento se substanció por la vía incidental;
 - c) Si el acuerdo a través del cual se concedió la medida cautelar se considera o puede equipararse a una sentencia interlocutoria. En caso de que la respuesta sea negativa, precise los fundamentos jurídicos y los razonamientos legales que sustentan dicha afirmación;
 - d) Con independencia de lo anterior, detalle la información que contiene el acuerdo solicitado, incluyendo los apartados y/o secciones que lo conforman;
 - e) Los alcances del acuerdo a través del cual se concedió la medida cautelar, es decir, qué se resolvió y los efectos del mismo;
 - f) Indique si el acuerdo referido tiene los efectos de resolver de manera definitiva sobre la medida cautelar o, en su caso, si aún está pendiente de resolverse en definitiva sobre la misma; si es susceptible de impugnarse; si se encuentra impugnada o transcurriendo el plazo legal para ello, o si ésta ha causado estado.
 - g) Si la medida cautelar materia del requerimiento ya fue notificada a las partes dentro del juicio contencioso administrativo, y
 - h) Si el acuerdo materia del requerimiento contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales. De ser el caso, precise qué datos son estos, así como los fundamentos y motivos legales que sustentan su clasificación.

...”

- 6) Derivado del requerimiento de información adicional del órgano garante, esta Unidad de Transparencia turnó el mismo a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a efecto de que se pronunciara sobre el contenido del mismo, dando respuesta el 08 de febrero de 2022, por medio de oficio EAR-1-3-8418/22.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

7) El 28 de febrero de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 13704/21, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

“...este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que proporcione a la parte recurrente la versión pública del acuerdo por medio del cual se concedió de manera provisional la medida cautelar solicitada dentro del juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6, y que fue publicado en el boletín jurisdiccional en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, en el que únicamente podrá testar como confidenciales los siguientes datos:

- Nombre de la persona representante legal de la parte actora, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- Nombre de la persona moral [parte actora], número de entrada de la solicitud de prórroga del registro sanitario y denominación distintiva y genérica del producto, con fundamento en el artículo 113, fracción III del citado ordenamiento.

Asimismo, a través de su Comité de Transparencia, emita un acta a través de la cual se confirme la versión pública del documento requerido, de conformidad con lo analizado en la Consideración Tercera de la presente resolución, y notifique dicha determinación a la persona solicitante.

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, se advierte que respecto del acuerdo por medio del cual se concedió de manera provisional la medida cautelar solicitada dentro del juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6 y que fue publicado en el boletín jurisdiccional en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, la misma contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre del representante legal de la parte actora (persona física), Nombre de la parte actora (persona moral), Número de entrada de la solicitud de prórroga del registro sanitario y Denominación distintiva y genérica del producto**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre del representante legal de la parte actora (persona física), Nombre de la parte actora (persona moral), Número de entrada de la solicitud de prórroga del registro sanitario y Denominación distintiva y genérica del producto**, en la versión pública del acuerdo por medio del cual se concedió de manera provisional la medida cautelar solicitada dentro del juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6, y que fue publicado en el boletín jurisdiccional en fecha



cinco de octubre de dos mil veintiuno, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y
- En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en acuerdo por medio del cual se concedió de manera provisional la medida cautelar solicitada dentro del juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6, y que fue publicado en el boletín jurisdiccional en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, materia del presente estudio:

El **nombre del representante legal de la parte actora (persona física)**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **nombre de la parte actora (persona moral)**, si bien éste se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dicho dato, en principio, es información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dicha persona moral guarda una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones; por lo tanto, dicho dato es susceptible de clasificarse como información confidencial.

El **número de entrada de la solicitud de prórroga del registro sanitario** se refiere a información que genera la Cofepris como autoridad regulatoria en materia de registros sanitarios, ello, en atención a las personas físicas y morales que requieren y/o promueven los trámites y servicios que ofrece, con la finalidad de simplificar sus procesos y llevar un control sobre cada petición, razón por la cual es información que únicamente le atañe conocer a su titular y a la autoridad administrativa. Adicionalmente, de una búsqueda de información oficial relacionada con el número de entrada específico que se vincula con el presente asunto es posible relacionar el número de entrada de la solicitud con el nombre de la empresa titular del registro que es la parte actora en el juicio. Por lo tanto, dicha información se traduce en que el número de entrada (ingreso) de la solicitud es un dato por medio del cual se puede acceder a otros datos de la persona moral titular del registro y que, si bien en principio éstos son de índole pública, lo cierto es que en la especie permitiría identificar a la empresa demandante dentro del juicio contencioso administrativo de su interés; en ese sentido, dicha información es viable de clasificarse como confidencial.

La **denominación distintiva y genérica del producto**; la Cofepris publica en su portal los listados sobre los registros sanitarios de medicamentos, incluyendo los datos relativos a su denominación distintiva y genérica; es decir, en principio se trata de datos que obran en fuentes de acceso público. Sin embargo, en el caso concreto, el producto referido en el acuerdo por medio del cual la Sala Especializada en Materia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ambiental y de Regulación otorgó de forma provisional las medidas cautelares solicitadas por el demandante, se refiere a medicamentos muy específicos. Así, de la búsqueda de información pública relacionada con la denominación distintiva del medicamento es posible localizar información en el portal oficial de la Cofepris en donde se identifica la denominación del producto con el nombre de la empresa fabricante, siendo coincidente éste último con la persona moral que tiene la calidad de actora en el juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6. Bajo esta lógica, si bien la denominación distintiva y genérica del producto no es por sí misma un dato confidencial, lo cierto es que en el caso que nos atañe, permite reducir de gran manera el universo de empresas titulares de un registro sanitario para la fabricación y comercialización del medicamento referido en el documento solicitado, cuestión que permite hacer identificable a la persona moral que tiene la calidad de demandante en el citado proceso judicial; en ese menester, dicha información debe clasificarse como confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2022/03:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y último párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** en el acuerdo por medio del cual se concedió de manera provisional la medida cautelar solicitada dentro del juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6, y que fue publicado en el boletín jurisdiccional en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, el cual contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre del representante legal de la parte actora (persona física), Nombre de la parte actora (persona moral), Número de entrada de la solicitud de prórroga del registro sanitario y Denominación distintiva y genérica del producto.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al recurrente, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación a que elabore la versión pública del acuerdo por medio del cual se concedió de manera provisional la medida cautelar solicitada dentro del juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6, y que fue publicado en el boletín



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



jurisdiccional en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo aprobado por este Comité de Transparencia, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al recurrente.

CUARTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia, así como clasificación de información confidencial, requerida mediante folio **330029621000126**, para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 221/22**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 21 de octubre de 2021, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso con folio **330029621000126** en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información:

1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

a. Número de expediente

b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información

c. Fecha de inicio de la investigación

d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves

e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.

h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción

l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el periodo por el que se sancionó.

4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

a. Las denuncias interpuestas durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.” (sic)

- 2) El 16 de noviembre de 2021, por medio del oficio UT-SI-1653/2021 de misma fecha se notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal en su Décima Sesión Extraordinaria de 2021.
- 3) El 13 de diciembre de 2021, mediante oficio UT-SI-1785/2021 la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información indicando lo siguiente:

“ ...

Al respecto, esta **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Sistemas de Información y a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar**, con el propósito de que se pronunciaran respecto del acceso a la información requerida; las cuales solicitaron una prórroga al Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para dar respuesta a la petición.

El Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2021, determinación que fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Posteriormente, el área administrativa y la Sala Auxiliar mencionadas, dieron respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar:

“[...]

En términos de lo establecido en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 24 de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, las Servidoras Públicas Habilitadas de esta Sala, con base en lo solicitado, proceden a informarle **lo siguiente**:

En primer lugar, se hace la precisión que la presente información fue obtenida del **Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios SICSEJ** que se maneja en este Tribunal, el cual se modifica diariamente en atención al trabajo continuo de los usuarios que operan el mismo, por tanto, la información obtenida, es la que arrojó el aludido Sistema al día de la elaboración del presente oficio.

Ahora bien, respecto de los puntos **1, 2 y 3** de la solicitud que nos ocupa, se informa que, desde el primero de agosto de dos mil diecisiete (fecha en la que esta Sala comenzó a recibir informes de presunta responsabilidad administrativa por parte de las autoridades substanciadoras), hasta la fecha del presente oficio, esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, ha recibido un total de **2,258 asuntos**, (52 en el 2017; 315 en el 2018; 459 en el 2019; 610 en el 2020; y 822 en lo que va del 2021).



TFJA
 TRIBUNAL FEDERAL
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
 Secretaría Técnica
 CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De la totalidad de estos asuntos, esa Sala Auxiliar ha emitido diversos acuerdos y resoluciones, sin embargo, únicamente se ha declarado competente para conocer en 1,413 asuntos, de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de aquellos asuntos que actualicen su competencia para **imponer las sanciones** a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas determine como **graves** y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades administrativas **graves**.

Toda vez que, la investigación, substanciación y resolución de aquellas faltas administrativas que la Ley considere como **no graves**, compete a los respectivos Órganos internos de Control y no a este Tribunal.

Por tanto, se informa al solicitante que, **esta Sala se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información** respecto de la investigación, substanciación, y sanción respecto de procedimientos por faltas administrativas **no graves**, y cualquier información respecto de la investigación y substanciación de procedimientos por faltas administrativas **graves**.

Ahora, de los 1,413 asuntos referidos anteriormente, se informa al solicitante que esta Sala, a esta fecha, ha emitido **244 resoluciones** respecto de faltas administrativas **graves**, cuyos números de expedientes son los siguientes:

229/18-RA1-01-9	167/19-RA1-01-2	401/19-RA1-01-7	178/19-RA1-01-5	426/20-RA1-01-4
280/18-RA1-01-9	117/19-RA1-01-6	218/18-RA1-01-7	31/20-RA1-01-2	538/20-RA1-01-4
145/19-RA1-01-2	207/19-RA1-01-5	385/19-RA1-01-9	313/20-RA1-01-7	545/20-RA1-01-4
103/19-RA1-01-9	275/19-RA1-01-4	365/20-RA1-01-5	109/20-RA1-01-5	555/20-RA1-01-4
154/19-RA1-01-2	270/18-RA1-01-9	419/19-RA1-01-5	268/19-RA1-01-8	475/20-RA1-01-4
142/18-RA1-01-9	18/19-RA1-01-9	456/20-RA1-01-5	431/20-RA1-01-4	165/19-RA1-01-1
189/18-RA1-01-1	237/19-RA1-01-5	172/19-RA1-01-9	151/19-RA1-01-4	620/20-RA1-01-4
314/18-RA1-01-5	142/19-RA1-01-2	238/19-RA1-01-6	231/20-RA1-01-2	633/20-RA1-01-4
293/18-RA1-01-9	266/19-RA1-01-7	354/20-RA1-01-5	637/20-RA1-01-5	346/20-RA1-01-7
165/18-RA1-01-1	239/18-RA1-01-1	347/20-RA1-01-5	56/20-RA1-01-9	37/19-RA1-01-1
311/18-RA1-01-2	105/19-RA1-01--7	277/20-RA1-01-2	618/20-RA1-01-5	366/20-RA1-01-7
157/18-RA1-01-7	77/19-RA1-01-6	129/20-RA1-01-5	623/20-RA1-01-5	315/19-RA1-01-1
107/19-RA1-01-5	43/20-RA1-01-2	280/20-RA1-01-1	372/20-RA1-01-5	305/20-RA1-01-4
59/19-RA1-01-2	140/19-RA1-01-5	292/20-RA1-01-1	316/20-RA1-01-2	103/20-RA1-01-6
275/18-RA1-01-7	399/19-RA1-01-2	349/20-RA1-01-1	63/20-RA1-01-9	108/19-RA1-01-6



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

112/19-RA1-01-4	327/18-RA1-01-1	113120-RA1-01-7	273/19-RA1-01-9	110/20-RA1-01-6
227/18-RA1-01-4	104/19-RA1-01-1	211/19-RA1-01-7	453/20-RA1-01-6	208/20-RA1-01-6
231/18-RA1-01-7	26/20-RA1-01-4	102/20-RA1-01-7	645/20-RA1-01-5	582/20-RA1-01-6
101/18-RA1-01-7	248/19-RA1-01-4	300/20-RA1-01-7	433/20-RA1-01-7	306/20-RA1-01-6
232/19-RA1-01-5	316/18-RA1-01-4	279120-RA1-01-4	304/20-RA1-01-1	352/20-RA1-01-6
204/19-RA1-01-3	395/19-RA1-01-4	96/20-RA1-01-4	361/20-RA1-01-4	363/20-RA1-01-6
1/19-RA1-01-6	155/18-RA1-01-1	111/20-RA1-01-4	255/19-RA1-01-1	140/20-RA1-01-2
286/20-RA1-01-5	89/18-RA1-01-4	295/20-RA1-01-4	414/19-RA1-01-1	356/20-RA1-01-7
430/20-RA1-01-5	154/18-RA1-01-4	301120-RA1-01-4	357/20-RA1-01-1	359/20-RA1-01-8
261/19-RA1-01-2	60/20-RA1-01-6	120/19-RA1-01-9	314/20-RA1-01-4	373/20-RA1-01-1
227/20-RA1-01-6	185/19-RA1-01-4	249/20-RA1-01-5	643/20-RA1-01-9	478/20-RA1-01-4
476/20-RA1-01-8	562/20-RA1-01-4	470/20-RA1-01-8	483/20-RA1-01-6	488/20-RA1-01-4
451/20-RA1-01-8	308/20-RA1-01-1	278/20-RA1-01-8	47/20-RA1-01-9	100/21-RA1-01-7
560/20-RA1-01-6	134/19-RA1-01-2	291/20-RA1-01-9	103/21-RA1-01-2	200/21-RA1-01-1
407/20-RA1-01-5	174/21-RA1-01-2	154/20-RA1-01-9	350/20-RA1-01-2	101121-RA1-01-1
616/20-RA1-01-4	276/20-RA1-01-5	250/20-RA1-01-6	369/20-RA1-01-2	99/21-RA1-01-1
640/20-RA1-01-4	119/19-RA1-01-5	376/19-RA1-01-5	452/20-RA1-01-2	402/20-RA1-01-4
459/20-RA1-01-4	107/21-RA1-01-5	466/20-RA1-01-7	460/20-RA1-01-2	355/20-RA1-01-4
368/20-RA1-01-4	114/21-RA1-01-3	513/20-RA1-01-6	474/20-RA1-01-2	105/21-RA1-01-4
280/19-RA1-01-1	121/19-RA1-01-3	288/20-RA1-01-6	547/20-RA1-01-2	176/20-RA1-01-4
631/20-RA1-01-1	71/19-RA1-01-3	315/20-RA1-01-6	632/20-RA1-01-7	179/21-RA1-01-4
644/20-RA1-01-4	274/18-RA1-01-3	192/19-RA1-01-6	31/21-RA1-01-1	181/20-RA1-01-4
364/20-RA1-01-1	367/20-RA1-01-3	287/20-RA1-01-8	430/19-RA1-01-4	479/20-RA1-01-1
556/20-RA1-01-6	370/20-RA1-01-3	539/20-RA1-01-6	166/19-RA1-01-3	543/20-RA1-01-1
351/21-RA1-01-6	307/20-RA1-01-5	38/21-RA1-01-6	175/21-RA1-01-3	553/20-RA1-01-1
617/20-RA1-01-3	247/20-RA1-01-3	427/20-RA1-01-8	302/20-RA1-01-3	613/20-RA1-01-1
636/20-RA1-01-3	387/19-RA1-01-1	630/20-RA1-01-2	472/20-RA1-01-3	554/20-RA1-01-3
642/20-RA1-01-3	253/19-RA1-01-6	133/20-RA1-01-4	627/20-RA1-01-3	185/21-RA1-01-6
98/20-RA1-01-3	80/20-RA1-01-7	115/21-RA1-01-4	106/21-RA1-01-6	108/20-RA1-01-3
104/21-RA1-01-3	115/20-RA1-01-1	114/20-RA1-01-2	550/20-RA1-01-9	639/20-RA1-01-6



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

35/21-RA1-01-3	629120-RA1-01-6	117/20-RA1-01-2	531/20-RA1-01-6	210/21-RA1-01-4
173/20-RA1-01-3	113/19-RA1-01-3	157/20-RA1-01-2	523/20-RA1-01-2	351/20-RA1-01-3
428/20-RA1-01-3	325/20-RA1-01-2	297/20-RA1-01-2	196/21-RA1-01-4	477/20-RA1-01-2
454/20-RA1-01-3	175/20-RA1-01-2	104/20-RA1-01-5	95/20-RA1-01-7	

Por otro lado, respecto de la información solicitada por el interesado contenida en el punto 3, inciso a), se informa que, como se precisó anteriormente, esta Sala ha recibido un total de **2,258** informes de presunta responsabilidad, por lo que, es menester que el solicitante **aclare** específicamente respecto de qué número de expediente requiere diversa información, toda vez que, proporcionar información de 2,258 asuntos, conllevaría una labor interminable para las suscritas servidoras públicas, lo cual, podría llevar a entorpecer la labor jurisdiccional que cotidianamente se realiza en esta Sala.

Aunado a que, para que el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios que se maneja en este Tribunal, arroje la información solicitada, **es inconcuso que se proporcione por lo menos el número de expediente respectivo.**

En otro orden de ideas, respecto de la información solicitada en los incisos b), h) (únicamente por lo que hace a faltas graves), j), k), y l) del punto 3, de la solicitud, se informa que es necesario que el solicitante proporcione por lo menos el número de expediente, respecto del asunto que solicita información, para estar en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

Por otra parte, por cuanto hace a lo solicitado en los incisos c), d), e), i), del punto 3, y los incisos a), b), c), d) y e) del punto 4 de la solicitud que nos ocupa, se reitera al interesado que, esta Sala Auxiliar no es la autoridad encargada de iniciar la investigación de procedimientos de responsabilidades administrativas, ya sea por faltas graves o por faltas no graves, ni de calificar la falta grave, por lo que **no se cuenta con la información solicitada.**

Asimismo, esta Sala Auxiliar, tampoco es la autoridad encargada de recibir las denuncias, ni emitir los acuerdos de radicación de investigación, acuerdos de calificación de faltas administrativas o emitir los informes de presunta responsabilidad, ni la autoridad encargada de emitir las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, por lo que, **no se cuenta con dicha información.**

Por otro lado, respecto de lo solicitado en el inciso g), del punto 3 de referencia, se informa que, de conformidad con la fracción X, del artículo 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados], dicha información se considera como **dato personal sensible**, por lo que esta Sala no está en posibilidad de proporcionar la aludida información.

Por otra parte, por cuanto hace a lo solicitado en el inciso f), del punto 3, de la solicitud, se informa:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

-Solicitud de **nombre** de persona física:

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios y procedimientos de este Tribunal, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

*A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del **nombre** de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:*

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de [a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por [o que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial: sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."



-Solicitud de nombre Persona Moral:

TRANSPARENCIA

Por otro lado, respecto de los nombres o denominaciones de las razones sociales o nombres comerciales, es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público
CAPÍTULO I
De su Organización

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal."

"Artículo 3001. El registro será Público.

Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir si las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados.

También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a [os bienes que se señalen."

"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y ..."

"Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador." [Énfasis añadido]

"Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

artículos 2310, fracción 11; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del entonces Distrito Federal, dispone:

"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros."

"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales."

"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales." [Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro.

Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; y) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades -información que podría considerarse de carácter económico así como los nombres y facultades de sus administradores -la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de [as dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en [o previsto en el artículo 18, fracción 11 de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial." [Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquélla que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

*En el caso que nos ocupa -**nombre de una persona moral** ligada a procedimientos contencioso administrativos-, **si se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información**, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:*

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*
- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*
- VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la*



Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, [a Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficto, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable [o dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por [la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la **supresión del nombre** de la parte actora (persona moral). Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, respecto de lo solicitado en el punto 4, se informa que las versiones públicas que esta Sala ha realizado respecto de las resoluciones por faltas administrativas graves, emitidas y notificadas a las partes, se encuentran cargadas en el portal del Tribunal, sin embargo, en caso de que el solicitante desee conocer algún asunto en particular que no se encuentre en el citado portal, debe proporcionar el número de expediente para estar en posibilidad de otorgar la información requerida.

Asimismo, se informa que, en caso, de que el interesado requiera conocer el contenido de alguna resolución o acuerdo, se reitera, debe proporcionar el número de expediente, para que, estas servidoras públicas estén en posibilidad de efectuar la búsqueda correspondiente, y posteriormente, estén en posibilidad de informar al solicitante respecto del número de fojas que conforman los acuerdos o resoluciones que en su caso solicite, para que, de esta manera el interesado esté en aptitud de efectuar el pago de copias correspondiente.

Dado que, se informa que, los acuerdos emitidos por las Salas del Tribunal, no son susceptibles de subir al portal de la página Oficial de este Tribunal para la consulta de la versión pública, puesto que, en dicho portal únicamente se encuentran sentencias definitivas.

De conformidad con el siguiente criterio:

CRITERIO PARA LA PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Para efectos del artículo 90 del Acuerdo G/JGA/63/2015 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las versiones públicas de las sentencias susceptibles de integrarse al Buscador respectivo del Tribunal como Obligación de Transparencia, serán aquéllas que pongan fin al juicio, sin importar que hayan causado estado, incluyendo las dictadas en cumplimiento de ejecutoria."

Asimismo, se informa al interesado el contenido del criterio 02/18, que dispone lo siguiente:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. *Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.*

Por último, se reitera que, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a esta Sala Auxiliar compete únicamente la función de sancionar faltas administrativas graves, y no así la investigación o substanciación de procedimientos por faltas graves, o la investigación, substanciación o resolución de faltas no graves, por lo que no se cuenta con tal dato.

[...]" (sic)



Dirección General de Sistemas de Información:

[...]

Del análisis de la solicitud se da respuesta a lo que esta Dirección General tiene como atribuciones; de los datos que es posible obtener se proporciona la siguiente información:

"...1) *Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información...*" sic

Respuesta: 8,851 demandas nuevas con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2021.

6,299 sentencias definitivas con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2021.

"...2) *Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información...*"

Respuesta: **Se anexa el detalle de la información en un archivo en formato Excel.**

"...3) *Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada...*" sic

Respuesta al inciso "...a. *Número de expediente...*" sic

Se anexa el detalle de la información en un archivo en formato Excel.

Respecto a los incisos:

"...b. *Etapas procesales en las que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información*

c. *Fecha de inicio de la investigación*

d. *Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves*

e. *Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- ...
- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.
 - h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa
 - i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
 - j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
 - k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción
 - l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó..." sic

En los Sistemas Informáticos de Tribunal no se cuenta con la especificidad para obtener como tal lo referente a los mismos.

Lo anterior, porque no se cuenta en las Bases de Datos de los Sistemas Jurisdiccionales de Tribunal con esta información; lo cual no indica que no existan expedientes con estas características, estos datos se encuentran dentro del texto de los expedientes y las sentencias, las cuales están en poder y resguardo de las Salas respectivas.

Adicionalmente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad Administrativa sólo está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que resulta aplicable el **CRITERIO 1/2021**, aprobado por el Comité de Información de este Tribunal, bajo el rubro **DE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN ESTADÍSTICA CON DATOS DEMASIADO ESPECÍFICOS QUE DEMANDAN LA BÚSQUDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LAS ÁREAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, Y LA GENERACIÓN DE UN**

DOCUMENTO QUE INTEGRE LO REQUERIDO POR LOS SOLICITANTES. En aquellos casos en que se solicite información de naturaleza estadística en la que se requieran datos demasiado específicos, será procedente realizar su búsqueda con las herramientas y medios que las unidades responsables tengan a su alcance; sin embargo, en aquellos casos en que no sea posible localizar la información a través de los mismos, deberá atenderse dicho requerimiento orientando a los solicitantes a los documentos que contengan datos estadísticos y que se encuentren disponibles para su consulta pública, como lo son las Memorias Anuales, Informes de Actividades y la Consulta de Sentencias en el sitio Web del Tribunal, ello en razón de que este Órgano de Impartición de Justicia se encuentra obligado únicamente a dar acceso a aquellos documentos que obren en sus archivos al momento de la recepción de la solicitud, y no así a generarlos con posterioridad a efecto de satisfacer una solicitud; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Precedentes:

Acuerdo CT/08/EXT/19/0.1.- Octava Sesión Extraordinaria de 14 de marzo de 2019.- Folio 3210000011019.

Acuerdo CT/20/EXT/19/0.1.- Vigésima Sesión Extraordinaria de 5 de julio de 2019.- Folio 3210000062519.

Acuerdo CT/26/EXT/19/0.1.- Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de 12 de septiembre de 2019.- Folio 3210000076919.

Acuerdo CT/06/EXT/2020/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.- Folio 3210000072220.

Es importante observar, que la información con que se cuenta es a mes vencido, posterior a las modificaciones y consolidación de la información, que consta del periodo de correcciones que tienen las Salas por Reglamento, y el tiempo del proceso de consolidación de las bases de datos.

Respecto al inciso "...f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable..." sic, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, no se omite mencionar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o la denominación o razón social de una persona moral, para el caso en que se pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del **Criterio 2/2021**, en el cual se establece lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, **cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable**, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, **incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial**, con fundamento en los artículos 116, primer y último párrafos y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 113, fracciones I y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Precedentes:

Acuerdo CT/06/EXT/2021/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 11 de junio de 2021.- Folio 3210000048421.
Acuerdo CT/05/ORD/2021/02.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000050321.
Acuerdo CT/05/ORD/2021/03.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000051921.
Acuerdo CT/07/EXT/2020/01.- Séptima Sesión Extraordinaria de 4 de diciembre de 2020.- Folio 3210000014021.
Acuerdo CT/06/EXT/2020/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.- Folio 3210000072220.

Referente al numeral:

"...4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

- a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información." (sic)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Respuesta: **Son atribuciones de las Salas respectivas lo solicitado en esta parte.**

Lo anterior se informa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

[...]" (sic)

De la respuesta proporcionada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea y del archivo remitido, se advierte que esa unidad administrativa realizó una búsqueda en las bases de

datos de los **sistemas con los que cuenta este Tribunal Federal de Justicia Administrativa para la captura, seguimiento y generación de estadísticas jurisdiccionales, a saber:** el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) y del Sistema de Justicia en Línea (SJL), de las cuales **únicamente se obtuvieron** los siguientes datos estadísticos, relacionados con los puntos de información de la solicitud que nos ocupa:

"1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

a. Número de expediente..." (sic)

Ahora bien, en términos de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

En ese sentido, si bien en la solicitud requirió que la búsqueda incluyera "...b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información; c. Fecha de inicio de la investigación; d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves; e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable; g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos; h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa; i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves; j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción; k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción; l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó..." (sic), lo cierto es que **los Sistemas SICSEJ y SJL no contienen rubros que permitan realizar la búsqueda específica** de esos datos, por lo que su obtención conllevaría a la generación de un documento ad hoc, ya que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/25/03/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

implicaría la revisión de cada uno de los expedientes que actualicen el supuesto señalado en la solicitud de información, a fin de ubicar los datos y, posteriormente, incorporarlos en un documento nuevo, lo que rebasa las obligaciones previstas en la normativa que regula el ejercicio del derecho de acceso.

Lo anterior se fortalece con el Criterio 3/17 sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Por otro lado, respecto del inciso “...f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable...”, esta Unidad de Transparencia **hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su Sexta Sesión Ordinaria del año en curso **aprobó el ACUERDO CT/06/ORD/2021/13** que contiene, entre otro, la actualización del criterio 001/2014, **ahora 2/2021**, el cual a la letra señala:

“Criterio 2/2021

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, **cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable**, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, **incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; **por lo que deberá clasificarse como confidencial**, con fundamento en los artículos 116, primer y último párrafos y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 113, fracciones I y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Precedentes:

Acuerdo CT/06/EXT/2021/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 11 de junio de 2021.- Folio 3210000048421.

Acuerdo CT/05/ORD/2021/02.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000050321.

Acuerdo CT/05/ORD/2021/03.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000051921.

Acuerdo CT/07/EXT/2020/01.- Séptima Sesión Extraordinaria de 4 de diciembre de 2020.- Folio 3210000014021.

Acuerdo CT/06/EXT/2020/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.- Folio 3210000072220.

En ese sentido, como lo indicaron la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, y la Dirección General de Sistemas de Información, toda vez que esa sección de la solicitud tiene como propósito conocer el nombre de la persona física o moral presuntamente responsable, se concluye que existe una imposibilidad jurídica para otorgar el acceso a lo solicitado, pues incide directamente en el los derechos humanos procesales que le asisten a las partes en procedimientos jurisdiccionales; de ahí que sea un dato clasificado como confidencial.

En consecuencia, **se adjunta el archivo remitido por la Dirección General de Sistemas de Información, en formato Excel**, con los registros obtenidos de la búsqueda realizada en el SICSEJ y SJL.

Cabe mencionar que los datos proporcionados, corresponden a la información que está registrada en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios al momento de responder la solicitud, la cual es capturada y actualizada constantemente por el personal autorizado de la Sala Superior, Salas Regionales, Salas Especializadas y Salas Auxiliares que integran a este Tribunal; en ese sentido, podría existir una variación con la información que obra en los expedientes físicos en posesión de las Salas mencionadas.

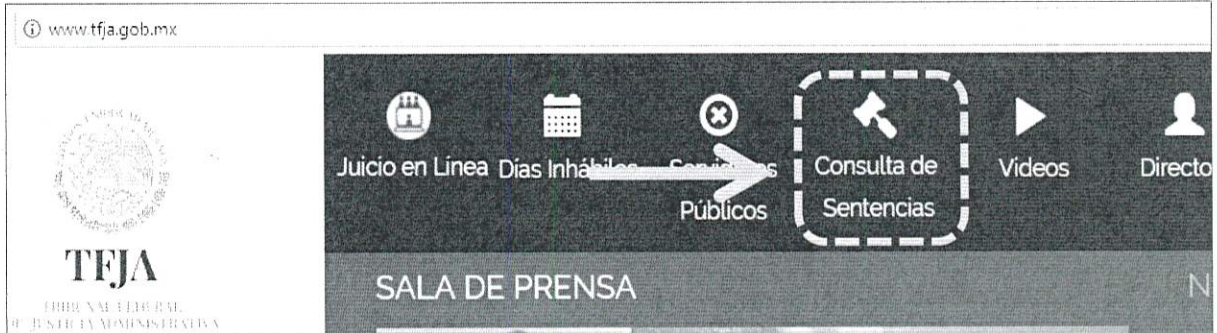
No obstante, hacemos de su conocimiento que **las sentencias emitidas** en los juicios localizados por la Dirección General de Sistemas de Información, pueden obtenerse en el apartado "**Consulta de Sentencias**" de la página web de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual podrá acceder a los fallos correspondientes; conforme a los siguientes pasos:

- 1) **Ingresar** a la página principal del TFJA, a través de la siguiente dirección: <http://www.tfja.gob.mx/>

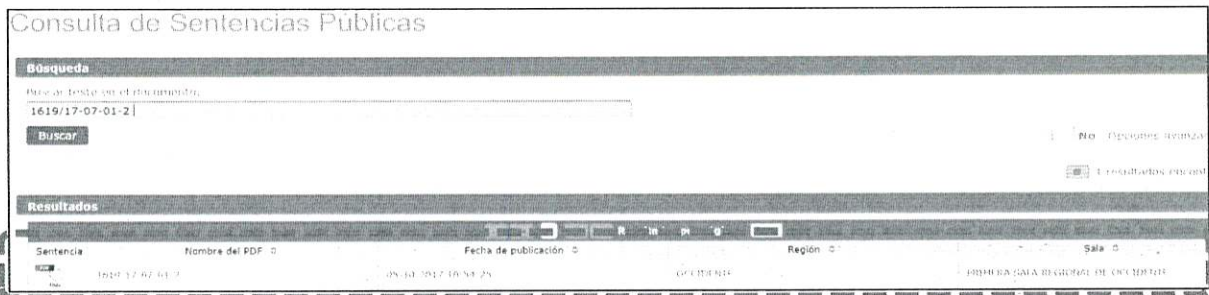


2

- 2) **Seleccionar la opción: “Consulta de Sentencias”, ubicada en la parte superior de la pantalla.**



- 3) **Ingresar el número de expediente en el campo “Buscar texto en el documento”, y dar clic en “Buscar”:**
- 4) **Posteriormente, abrir el archivo de la sentencia que es de su interés:**



*Cabe mencionar que las sentencias se van publicando conforme a las cargas de trabajo de las Salas que integran al Tribunal, por lo que, **en caso de no localizar alguna sentencia que quiera consultar, o bien, si requiere mayor información sobre los juicios** localizados por la Dirección General del Sistemas de Información y por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, tiene a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud indicando el número de expediente, el documento de su interés y la Sala competente; lo que facilitará la búsqueda y localización en los archivos de este órgano jurisdiccional.*

*Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.
...” (sic)*

- 4) Con fecha 20 de enero de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Admisión del Recurso de Revisión RRA 221/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-1785/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.

- 5) El 31 de enero de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 221/22, presentado por medio de oficio UT-RR-010/2022.
- 6) El 03 de marzo de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 221/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*“...se **MODIFICA** la respuesta del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** y se le **instruye** a efecto de que:*

- *Proporcione el listado de los nombres de las personas físicas y jurídicas que cuenten con alguna falta administrativa firme, sea grave o no grave, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
- *A través de su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada, clasifique como confidencial los nombres de las personas físicas, incluyendo servidores públicos y nombre de personas morales, los anteriores en su carácter de presuntos responsables, que cuentan con procedimientos en trámite, que no hubieran concluido en alguna sanción o que, tras concluir en una sanción aún no esté firme, de conformidad con el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La respectiva resolución deberá entregarse a la parte recurrente.*
- *Realice una búsqueda en sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Secretaría General de Acuerdos, el Jefe del Archivo General y la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto de los **puntos 3, incisos b), c), d), e), g), h), i), j), k), l) de la solicitud de información con folio 330029621000126**, y proporcione a la parte recurrente la respuesta que en derecho corresponda, o bien, el documento fuente que la contenga.*

En caso de no contar con lo requerido, a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada, deberá exponer las razones por las que no cuenta con la información solicitada.

...” (sic)

- 7) El 04 de marzo de 2022, a través de los diversos UT-RR-040/2022, UT-RR-041/2022, UT-RR-042/2022 y UT-RR-043/2022, se notificó la resolución del recurso de revisión RRA 221/22 a la Dirección General de Archivos, a la Dirección General de Sistemas de Información, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, respectivamente, a efecto de que se pronunciaran respecto del resolutivo de mérito.
- 8) A través de los diversos DGA/046/2022; JGA-SOTIC-DGSI-0105/2022; SACT-TRANSPARENCIA 25/2022 y 17-13-2-3934/2022; la Dirección General de Archivos, la

Dirección General de Sistemas de Información, la Secretaría General de Acuerdos y la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, respectivamente, dieron respuesta a lo instruido por el Pleno del INAI en los términos siguientes:

Dirección General de Archivos:

“ ...

En atención a la instrucción de realizar una búsqueda exhaustiva con el "Jefe del Archivo General", derivada de la resolución del recurso de revisión RRA 221/22 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la cual considero procedente MODIFICAR la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa otorgada a la solicitud de información con folio 330029621000126.

Hago de su conocimiento que, en el Archivo General Central Vigente de Concentración, adscrito a esta Dirección General de Archivos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y III de la Ley General de Archivos que a la letra señala:

- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;*
- III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental*

Y por las fracciones II y III del numeral Décimo Noveno de las Reglas de Operación del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra señalan:

- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a los órganos jurisdiccionales o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;*
- III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;*

No se registraron Transferencias Primarias recibidas con expedientes de personas servidoras públicas sancionadas por el Tribunal por faltas graves o no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de emisión de la presente respuesta.

....”

Dirección General de Sistemas de Información:

“ ...

Del análisis del mismo, esta Dirección General da respuesta de acuerdo a sus atribuciones; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (RITJFA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, se informa que, se creó la Dirección General de Sistemas de Información (DGSI), la cual quedó adscrita a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SOTIC), en el artículo 111 del RITJFA se definen las atribuciones de la DGSI, entre las que están: el análisis, diseño, planeación, construcción, operación administración y manteniendo de los Sistemas informáticos Jurisdiccionales del Tribunal, entre los que están el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ), así como, el Sistema de Justicia en Línea (SJL). La

1



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



Dirección General del Sistema de Justicia en Línea (DGSJL) dejó de existir con fundamento en el RITFJA mencionado anteriormente, y sus atribuciones fueron asignadas a la DGSJ.

Por lo anterior, se confirma la información proporcionada para atender la solicitud de Transparencia con número de folio **330029621000126**.

Respecto a los incisos:

"...b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información

c. Fecha de inicio de la investigación

d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves

e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.

h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción

l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó..." sic

En los Sistemas Informáticos de Tribunal no se cuenta con la especificidad para obtener como tal lo referente a los mismos.

Lo anterior, porque no se cuenta en las Bases de Datos de los Sistemas Jurisdiccionales de Tribunal con esta información; lo cual no indica que no existan expedientes con estas características, estos datos se encuentran dentro del texto de los expedientes y las sentencias, las cuales están en poder y resguardo de las Salas respectivas.

Adicionalmente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad Administrativa sólo está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que resulta aplicable el **CRITERIO 1/2021**, aprobado por el Comité de Información de este Tribunal, bajo el rubro **DE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN ESTADÍSTICA CON DATOS DEMASIADO ESPECÍFICOS QUE DEMANDAN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LAS ÁREAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, Y LA GENERACIÓN DE UN DOCUMENTO QUE INTEGRE LO REQUERIDO POR LOS SOLICITANTES**. En aquellos casos en que se solicite información de naturaleza estadística en la que se requieran datos demasiado específicos, será procedente realizar su búsqueda con las herramientas y medios que las unidades responsables tengan a su alcance; sin embargo, en aquellos casos en que no sea posible localizar la información a través de los mismos, deberá atenderse dicho requerimiento orientando a los solicitantes a los documentos que contengan datos estadísticos y que se encuentren disponibles para su consulta pública, como lo son las Memorias Anuales, Informes de Actividades y la Consulta de Sentencias en el sitio Web del Tribunal, ello en razón de que este Órgano de Impartición de Justicia se encuentra obligado únicamente a dar acceso a aquellos documentos que obren en sus archivos al momento de la recepción de la solicitud, y no así a generarlos con posterioridad a efecto de satisfacer una solicitud; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precedentes:

Acuerdo CT/06/EXT/19/0.1.- Octava Sesión Extraordinaria de 14 de marzo de 2019.- Folio 3210000011019.
Acuerdo C7720/EXT/19/0.1.- Vigésima Sesión Extraordinaria de 5 de julio de 2019.- Folio 3210000062519.
Acuerdo CT/26/EXT/19/0.1.- Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de 12 de septiembre de 2019.- Folio 3210000076919.
Acuerdo CT/06/EXT/2020/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.- Folio 3210000072220.

Es importante observar, que la información con que se cuenta es a mes vencido, posterior a las modificaciones y consolidación de la información, que consta del periodo de correcciones que tienen las Salas por Reglamento, y el tiempo del proceso de consolidación de las bases de datos.

....

Secretaría General de Acuerdos:

“ ...

En razón de lo anterior, tengo a bien informarle que esta Unidad Jurisdiccional de Sala Superior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 56, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo que establecen los Artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no es competente para conocer de la solicitud, toda vez que del análisis a la petición de información, específicamente al punto número 3 respecto de los incisos b), c), d), e), g), h), i), j), k) y l), se advierte que el requerimiento se basa en información procesal de **expedientes administrativos** sustanciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ahora bien, si bien es cierto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de dichos asuntos, también lo es, que es específicamente a través de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas, la que conforme a sus facultades y atribuciones, sustancia los asuntos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que de conformidad a los preceptos citados en el párrafo anterior, se indica que el Pleno Jurisdiccional de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no tiene competencia para sustanciar expedientes admitidos con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, razón por la cual no se puede proporcionar la información solicitada.

....”

Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar:

“ ...

En primer lugar, respecto del listado de los nombres de las personas físicas y jurídicas que cuenten con alguna falta administrativa **firme, sea grave o no grave**, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se hace de su conocimiento que esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas **Graves** y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no cuenta en sus archivos con ninguna falta administrativa no grave, toda vez que, se reitera, de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala tiene competencia únicamente para **imponer las sanciones** a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas determine como **graves** y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades administrativas **graves**.

Toda vez que, la investigación, substanciación y resolución de aquellas faltas administrativas que la Ley considere como **no graves**, compete a los respectivos Órganos Internos de Control y no a este Tribunal.

Por tanto, se informa que, **esta Sala se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información respecto de la investigación, substanciación, y sanción respecto de procedimientos por faltas administrativas no graves, y cualquier información respecto de la investigación y substanciación de procedimientos por faltas administrativas graves.**

Ahora, se hace de su conocimiento el listado de los nombres de las personas físicas y jurídicas que cuenten con alguna falta administrativa **firme grave** en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

[Transcripción de relación proporcionada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar]

Por otro lado, se hace de su conocimiento, los procedimientos en trámite, que, **tras concluir en una sanción aún no se encuentran firmes**, empero, se informa que las versiones públicas de las resoluciones emitidas y notificadas a las partes, se encuentran cargadas en el portal del Tribunal para su consulta por el solicitante.

[Transcripción de relación proporcionada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar]

Finalmente, y toda vez que estas resoluciones aún no se encuentran firmes, se tienen como confidenciales los nombres de las personas físicas, incluyendo servidores públicos y nombre de personas morales, en su carácter de presuntos responsables.

Nombre del presunto responsable (**persona física**):

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”. [Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre del presunto responsable (**persona moral**):

Por otro lado, respecto de los nombres o denominaciones de las razones sociales o nombres comerciales, es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

“TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público
CAPÍTULO I



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De su Organización

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal."

"Artículo 3001. El registro será Público.

Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados.

También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen."

"CAPÍTULO V

Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y ..."

"Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

I. El nombre de los otorgantes;

II. La razón social o denominación;

III. El objeto, duración y domicilio;

IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;

V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;

VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;

VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y

VIII. La fecha y la firma del registrador." [Énfasis añadido]

"Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del entonces Distrito Federal, dispone:

"TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros."



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales."

"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales." [Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro.

Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades -información que podría considerarse de carácter económico así como los nombres y facultades de sus administradores -la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.” [Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, **si se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información**, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Quando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad. En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera **pertinente la supresión del nombre** de la parte actora (persona moral). Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...."



ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo resuelto e instruido por el Pleno del INAI, se advierte que **la materia del presente asunto consiste, PRIMERO, en analizar las razones por las que no se cuenta con la información solicitada tanto en los archivos de la Dirección General de Sistemas de Información, la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de Archivos**, actualizándose la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y, **SEGUNDO**, en relación a la parte conducente de la respuesta proporcionada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar para dar cumplimiento al presente recurso, se indicó que por lo que hace a las resoluciones que aún no se encuentran firmes existe información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres de las personas físicas, incluyendo servidores públicos y Nombres de personas morales**; lo anterior, en su carácter de presuntos responsables, que cuentan con procedimientos en trámite y que no hubieran concluido en alguna sanción o que, tras concluir en una sanción aún no esté firme; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II y, Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden, **PRIMERO**, respecto de las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en los archivos de la Dirección General de Sistemas de Información, en la Secretaría General de Acuerdos y en la Dirección General de Archivos, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...”

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante recordar que el particular requirió mediante la solicitud de información con número de folio 330029621000126, entre otras cosas:



“ ...

- 1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- 2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- 3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:
 - a. Número de expediente
 - b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información
 - c. Fecha de inicio de la investigación
 - d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
 - e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa
 - f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.
 - g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.
 - h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa
 - i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
 - j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
 - k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción
 - l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.
- 4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:
 - a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información”.

En respuesta, las área competente para conocer del asunto, a saber, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar y la Dirección General de Sistemas de Información indicaron de manera general que “...el Sistema SICSEJ **no contiene rubros que permita realizar la búsqueda específica de esos datos**, por lo que su obtención implicaría la generación de un **documento ad hoc**, ya que implicaría la revisión de cada uno de los expedientes que actualicen el supuesto señalado en la solicitud de información, a fin de ubicar los datos y, posteriormente, incorporarlos en un documento nuevo, lo que rebasa las obligaciones previstas en la normativa que regula el ejercicio del derecho de acceso.”.

Asimismo, en el oficio de respuesta transcrito en el apartado de antecedentes del presente escrito se le hizo saber al solicitante, por parte de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas

2



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Graves y Segunda Sala Auxiliar, una serie de números de expedientes que se apegaban a lo requerido en cuanto a faltas administrativas graves.

Consiguientemente, el particular se inconformó por la respuesta mencionada en los párrafos anteriores e interpuso recurso de revisión ante el INAI, a lo cual, esta Unidad de Transparencia solicitó en vía de alegatos a ese H. Instituto que confirmara lo ya planteado en un principio.

Seguidamente, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión de mérito, e instruyó a este sujeto obligado para que:

“... ”

- Realice una búsqueda en sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Secretaría General de Acuerdos, el Jefe del Archivo General y la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto de los **puntos 3, incisos b), c), d), e), g), h), i), j), k), l) de la solicitud de información con folio 330029621000126**, y proporcione a la parte recurrente la respuesta que en derecho corresponda, o bien, el documento fuente que la contenga.
- En caso de no contar con lo requerido, a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada, deberá exponer las razones por las que no cuenta con la información solicitada.

“... ”

Ante dicha instrucción, tanto la Dirección General de Sistemas de Información, la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de Archivos, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el ahora recurrente y específicamente de los puntos señalados por el INAI; sin embargo, se advirtió que no existe documental alguna dentro de los archivos de dichas áreas que acredite la pretensión del particular.

En ese contexto, y en estricto cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI, específicamente en lo referente a en **“...caso de no contar con lo requerido, a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada, deberá exponer las razones por las que no cuenta con la información solicitada...”**, se declara la inexistencia de la información requerida en **“...los puntos 3, incisos b), c), d), e), g), h), i), j), k), l) de la solicitud de información con folio 330029621000126”**, exclusivamente en los archivos de la Dirección General de Sistemas de Información, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de Archivos.

Por lo anterior, resulta aplicable el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI el cual dispone que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Refuerza lo anterior, que a lo largo del presente escrito se demostró que para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de referencia se consultó específicamente a la Dirección General de Sistemas de Información, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Archivos, de conformidad con lo instruido por el Pleno del INAI, y dichas áreas indicaron haber realizado una búsqueda exhaustiva y mencionaron que no se cuenta con evidencia documental dentro de sus archivos respecto de lo requerido por el hoy recurrente.

En tales consideraciones, y en atención a lo instruido por el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RRA 221/22, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por otra parte, y, en **SEGUNDO** lugar, en relación a la parte conducente de la respuesta proporcionada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar para dar cumplimiento al presente recurso, se indicó que por lo que hace a las resoluciones que aún no se encuentran firmes existe información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres de las personas físicas, incluyendo servidores públicos y Nombres de personas morales**; lo anterior, en su carácter de presuntos responsables, que cuentan con procedimientos en trámite y que no hubieran concluido en alguna sanción o que, tras concluir en una sanción aún no esté firme. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
..."*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello;
- En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, por lo que hace a las resoluciones que aún no se encuentran firmes, respecto a los **Nombres de las personas físicas, incluyendo servidores públicos y Nombres de personas morales**; lo anterior, en su carácter de presuntos responsables, que cuentan con procedimientos en trámite y que no hubieran concluido en alguna sanción o que, tras concluir en una sanción aún no esté firme; información que es materia del presente estudio:

Los **nombres de las personas físicas, incluyendo servidores públicos**, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en un juicio contencioso implicaría dar a conocer si una o varias personas físicas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una o varias personas plenamente identificables a través de dicho dato.

Los **nombres de personas morales**, éstos se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto dichos datos son, en principio, información pública; sin embargo, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que una o varias personas morales



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones con otras personas, tanto físicas como morales; por ello, dichos nombres de personas morales son susceptibles de clasificarse como información confidencial.

Conforme a lo anterior, se concluye que la clasificación de los datos señalados por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2022/04:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de "...las resoluciones en las cuales se han impuesto sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y los procedimientos en los cuales se emitieron resoluciones de abstención de imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, esto en relación a los expedientes que se enlistaron en respuesta el documento fuente que contenga los datos referentes al puesto [punto 3], adscripción [punto 4], año de inicio del procedimiento [punto 5], año de resolución [punto 6] y sanción impuesta [punto 7], tal como podría ser el expediente que contiene todas las constancias desde el informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la resolución que emita el Tribunal", en los archivos de la Dirección General de Sistemas de Información, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de Archivos;** ello, en atención a lo instruido por el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RRA 221/22.

Punto 2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y cuarto párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar por lo que hace a las resoluciones que aún no se encuentran firmes, respecto a los **Nombres de las personas**



COMITÉ D'

físicas, incluyendo servidores públicos y Nombres de personas morales; lo anterior, en su carácter de presuntos responsables, que cuentan con procedimientos en trámite y que no hubieran concluido en alguna sanción o que, tras concluir en una sanción aún no esté firme; información que se encuentra relacionada con la solicitud de acceso a la información y el recurso de revisión de mérito.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal y lo notifique a la parte recurrente.

QUINTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia de la información requerida mediante folio **330029621000218**, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 723/22:

ANTECEDENTES. -

1) El 17 de noviembre de 2021, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029621000218** en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito información sobre los servidores públicos sancionados por el TFJA, por faltas graves durante el período comprendido del año 2016 a la fecha de presentación de la solicitud de que se trata; específicamente lo siguiente:

- 1) *Número de expediente*
- 2) *Nombre del servidor público*
- 3) *Puesto*
- 4) *Adscripción*
- 5) *Año de inicio del procedimiento*
- 6) *Año de resolución*
- 7) *Sanción impuesta*
- 8) *En caso de que no haya sanción, también señalar que el juicio iniciado en virtud de sanciones por faltas graves, se absolvió.*

Toda vez que, si bien es cierto existe un acceso a dicha información a través de la página oficial de internet del TFJA solicita datos que no son del dominio público, como los anteriores y por tanto limitan el acceso a la información de los ciudadanos.

En ese sentido, se solicita la información anterior y la expedición de los documentos correspondientes que contengan la misma, es decir: acuerdo de admisión, sentencia definitiva y en su caso, si existiera ejecutoria de Amparo Directo y la resolución definitiva emitida en cumplimiento a ésta.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Finalmente, se solicita que la información sea enviada vía electrónica para facilidad en su acceso.
Gracias.*

Datos complementarios:

*Juicios y/o procedimientos iniciados ante el TFJA por faltas graves de los servidores públicos.
" (sic)*

- 2) El 06 de diciembre de 2021, por medio de UT-SI-1756/2021 de misma fecha, se notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal en su Décima Sesión Ordinaria de 2021.
- 3) El 17 de enero de 2022, mediante oficio UT-SI-0078/2022 la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

" ...

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la **Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar** para que se pronunciara respecto a la información requerida; la cual en respuesta indicó lo que a continuación se transcribe:*

" ...

En términos de lo establecido en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 24 de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, las Servidoras Públicas Habilitadas de esta Sala, con base a lo solicitado, proceden a informarle lo siguiente:

En primer lugar, se hace la precisión que la presente información fue obtenida del Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios SICSEJ que se maneja en este Tribunal, el cual se modifica diariamente en atención al trabajo continuo de usuarios que operan el mismo, por tanto, la información obtenida, es la que se obtuvo del aludido Sistema a la fecha de presentación de la solicitud de que se trata.

*En ese sentido, respecto a la información precisada en el número 1 de la solicitud de trato, se informa que, desde el primero de agosto de dos mil diecisiete (fecha en que esta Sala comenzó a recibir informes de presunta responsabilidad administrativa por parte de las autoridades substanciadoras) hasta la fecha de la solicitud, esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal, ha emitido resoluciones en las que determinó imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas **graves**, en los procedimientos cuyos números de expedientes son los siguientes:*



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

154/18-RA1-01-4	311/18-RA1-01-2	239/18-RA1-01-1	151/19-RA1-01-4	538/20-RA1-01-4
229/18-RA1-01-9	157/18-RA1-01-7	286/20-RA1-01-5	372/20-RA1-01-5	555/20-RA1-01-4
280/18-RA1-01-9	62/19-RA-01-5	456/20-RA1-01-5	316/20-RA1-01-2	37/19-RA-01-1
316/18-RA1-01-4	112/19-RA1-01-4	173/18-RA1-01-6	273/19-RA1-01-9	208/20-RA1-01-6
154/19-RA1-01-2	101/18-RA1-01-7	347/20-RA1-01-5	63/20-RA1-01-9	305/20-RA1-01-4
145/19-RA1-01-2	167/19-RA1-01-2	354/20-RA1-01-5	314/20-RA1-01-4	306/20-RA1-01-6
142/18-RA1-01-9	117/19-RA1-01-6	120/19-RA1-01-9	304/20-RA1-01-1	352/20-RA1-01-6
189/18-RA1-01-1	138/18-RA1-01-6	31/20-RA1-01-2	361/20-RA1-01-4	366/20-RA1-01-7
107/19-RA1-01-5	18/19-RA-01-9	313/20-RA1-01-7	357/20-RA1-01-1	363/20-RA1-01-6
293/18-RA1-01-9	257/18-RA1-01-8	431/20-RA1-01-4	475/20-RA1-01-4	315/19-RA1-01-1
356/20-RA1-01-7	185/19-RA1-01-4	315/20-RA1-01-6	427/20-RA1-01-8	371/20-RA1-01-9
308/20-RA1-01-1	154/20-RA1-01-9	539/20-RA1-01-6	547/20-RA1-01-2	474/20-RA1-01-2
562/20-RA1-01-4	250/20-RA1-01-6	287/20-RA1-01-8	350/20-RA1-01-2	351/20-RA1-01-3
206/20-RA1-01-9	376/19-RA1-01-5	38/21-RA1-01-6	643/20-RA1-01-9	355/20-RA1-01-4
134/19-RA1-01-2	288/20-RA1-01-6	47/20-RA1-01-9	631/20-RA1-01-1	360/20-RA1-01-9
488/20-RA1-01-4	478/20-RA1-01-4	479/20-RA1-01-1	556/20-RA1-01-6	100/21-RA1-01-7
35/21-RA1-01-3	31/21-RA1-01-1	173/20-RA1-01-3	387/19-RA1-01-1	80/20-RA1-01-7
33/21-RA1-01-5	537/20-RA1-01-7	113/19-RA1-01-3	532/20-RA1-01-8	541/20-RA1-01-8
175/20-RA1-01-2	142/20-RA1-01-6	166/19-RA1-01-3	196/21-RA1-01-4	207/20-RA1-01-7
210/21-RA1-01-4	115/21-RA1-01-4	113/21-RA1-01-6	477/20-RA1-01-2	531/20-RA1-01-6
550/20-RA1-01-9	554/20-RA1-01-3	302/20-RA1-01-3	627/20-RA1-01-3	639/20-RA1-01-6
54/20-RA1-01-2	509/20-RA1-01-1	419/21-RA1-01-7	440/19-RA1-01-7	378/20-RA1-01-7
526/20-RA1-01-6	231/19-RA1-01-3	481/20-RA1-01-5	303/20-RA1-01-8	458/20-RA1-01-5
552/20-RA1-01-5	548/21-RA1-01-2	542/20-RA1-01-3	530/20-RA1-01-2	408/21-RA1-01-3
362/20-RA1-01-2	310/20-RA1-01-3	5/21-RA1-01-4	45/20-RA1-01-3	621/20-RA1-01-8
121/20-RA1-01-5	225/19-RA1-01-5			

Por otro lado, respecto a la información solicitada por el interesado contenida en los números 3), 4), 5), 6) y 7) de la solicitud, se informa que es necesario que el solicitante proporcione por lo menos el número de expediente respecto del asunto que solicita la información.

Por otra parte, por lo que respecta a lo solicitado en el numeral 2) de la solicitud, se informa:

- Solicitud de nombre de persona física (servidor público):

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

'Criterio 001/2014 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia **al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o; 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

*Precedente: Folio 002226 3.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 — Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".
[Énfasis añadido]*

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, respecto al punto 8 de la solicitud de información de referencia, se informa que esta Sala emitió resoluciones de abstención de imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, en los procedimientos de responsabilidad administrativa cuyos números de expedientes son los siguientes:

43/20-RA1-01-2	279/20-RA1-01-4	618/20-RA1-01-5	645/20-RA1-01-5	459/20-RA1-01-4
365/20-RA1-01-5	280/20-RA1-01-1	623/20-RA1-01-5	620/20-RA1-01-4	368/20-RA1-01-4
277/20-RA1-01-2	295/20-RA1-01-4	101/20-RA1-01-1	633/20-RA1-01-4	640/20-RA1-01-4
102/20-RA1-01-7	292/20-RA1-01-1	453/20-RA1-01-6	346/20-RA1-01-7	294/20-RA1-01-5
96/20-RA1-01-4	300/20-RA1-01-7	433/20-RA1-01-7	110/20-RA1-01-6	276/20-RA1-01-5
111/20-RA1-01-4	301/20-RA1-01-4	426/20-RA1-01-4	103/20-RA1-01-6	367/20-RA1-01-3
113/20-RA1-01-7	349/20-RA1-01-1	414/19-RA1-01-1	582/20-RA1-01-6	370/20-RA1-01-3
211/19-RA1-01-7	95/20-RA1-01-7	545/20-RA1-01-4	560/20-RA1-01-6	107/21-RA1-01-5
174/21-RA1-01-2	466/20-RA1-01-7	455/20-RA1-01-9	103/21-RA1-01-2	460/20-RA1-01-2
176/21-RA1-01-9	452/20-RA1-01-2	369/20-RA1-01-2	480/20-RA1-01-9	644/20-RA1-01-1
642/20-RA1-01-3	632/20-RA1-01-7	636/20-RA1-01-3	617/20-RA1-01-3	613/20-RA1-01-1
364/20-RA1-01-1	553/20-RA1-01-1	543/20-RA1-01-1	428/20-RA1-01-3	454/20-RA1-01-3
104/21-RA1-01-3	105/21-RA1-01-4	101/21-RA1-01-1	99/21-RA1-01-1	98/20-RA1-01-3
116/20-RA1-01-1	179/21-RA1-01-4	176/20-RA1-01-4	200/21-RA1-01-1	457/20-RA1-01-1
471/20-RA1-01-1	115/20-RA1-01-1	177/21-RA1-01-7	192/21-RA1-01-7	195/21-RA1-01-5
209/21-RA1-01-7	114/20-RA1-01-2	117/20-RA1-01-2	502/20-RA1-01-4	557/20-RA1-01-7
615/20-RA1-01-7	630/20-RA1-01-2	208/21-RA1-01-5	577/20-RA1-01-3	497/21-RA1-01-3
339/20-RA1-01-5	293/20-RA1-01-3	98/21-RA1-01-2	97/20-RA1-01-6	100/20-RA1-01-9
194/21-RA1-01-2	191/21-RA1-01-3	205/21-RA1-01-2	624/20-RA1-01-2	92/19-RA1-01-1

Por lo que, es menester que el solicitante **aclare** específicamente respecto a que número de expediente requiere diversa información, toda vez que, proporcionar información de la totalidad de los asuntos precisados en el presente oficio, conllevaría una labor



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

interminable para las suscritas servidoras públicas, lo cual podría llevar a entorpecer la labor jurisdiccional que cotidianamente se realiza en esta Sala.

*Aunado a que, para que el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios que se maneja en este Tribunal, arroje la información solicitada, **es inconcuso que se proporcione por lo menos el número de expediente respectivo.***

Finalmente, por lo que respecta a la expedición de diversas documentales de la información anteriormente proporcionada, se informa que, el solicitante debe proporcionar el número de expediente respecto de los asuntos que desea dicha información, para que, estas servidoras públicas estemos en posibilidad de efectuar la búsqueda correspondiente.

*Y, posteriormente, estemos en posibilidad de informar al solicitante respecto del **número de fojas** que conforman los acuerdos o resoluciones que en su caso solicite, para que, de esta manera el interesado esté en aptitud efectuar el pago correspondiente.*

Dado que, se informa que los acuerdos emitidos por las Salas de este Tribunal, no son susceptibles de subir al portal de la página Oficial de este Tribunal para la consulta en versión pública, puesto que, en dicho portal únicamente se encuentran sentencias definitivas, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio:

“CRITERIO PARA LA PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Para efectos del artículo 9° del Acuerdo G/JGA/63/2015 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las versiones públicas de las sentencias susceptibles de integrarse al Buscador respectivo del Tribunal como Obligación de Transparencia, serán aquéllas que pongan fin al juicio, sin importar que hayan causado estado, incluyendo las dictadas en cumplimiento de ejecutoria.”

*Finalmente, se informa al interesado el contenido del criterio **02/18**, que dispone lo siguiente:*

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.
...” (sic)

*De la respuesta citada, se advierte que Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar realizó una búsqueda en la base de datos del **sistema con el que cuenta este Tribunal Federal de Justicia Administrativa para la captura, seguimiento y generación de estadísticas jurisdiccionales, a saber:** el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ), de la cual **únicamente se obtuvieron** registros del 01 de agosto de 2017 (fecha en la que la Sala en cita comenzó a recibir asuntos) al 17 de noviembre de 2021, sobre resoluciones que sancionan la comisión de faltas administrativa graves, así como de resoluciones que se abstienen de imponer sanciones,*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, en términos de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

En ese sentido, si bien en la solicitud requirió que se desglosará la información por “Nombre del servidor público”, “Puesto”, “Adscripción”, “Año de inicio del procedimiento”, “Año de resolución” y “Sanción impuesta”, lo cierto es que el Sistema SICSEJ **no contiene rubros que permita realizar la búsqueda específica de esos datos**, por lo que su obtención implicaría la generación de un **documento ad hoc**, ya que implicaría la revisión de cada uno de los expedientes que actualicen el supuesto señalado en la solicitud de información, a fin de ubicar los datos y, posteriormente, incorporarlos en un documento nuevo, lo que rebasa las obligaciones previstas en la normativa que regula el ejercicio del derecho de acceso.

Lo anterior se fortalece con el **Criterio 3/17** sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Asimismo, por lo que hace al “Nombre del servidor público”, como ya lo indicó el área jurisdiccional competente es **información confidencial**, pues incide directamente en la esfera jurídica de una persona, en tanto pone de relieve su actuación, en controversias jurisdiccionales.

Para lo anterior, sirve de apoyo el criterio **001/2014**, mismo que se actualizó bajo el número **2/2021**, aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el **ACUERDO CT/06/ORD/2021/13**, mismo que esta disponible para su consulta pública en la siguiente liga electrónica:

https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix_ct_2021/

Ahora bien y por lo que hace a la versión pública de las sentencias emitidas en los juicios en donde la Sala competente determino imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o bien abstenerse de imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que este Tribunal cuenta con un “**Banco de Sentencias**”, el

D



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

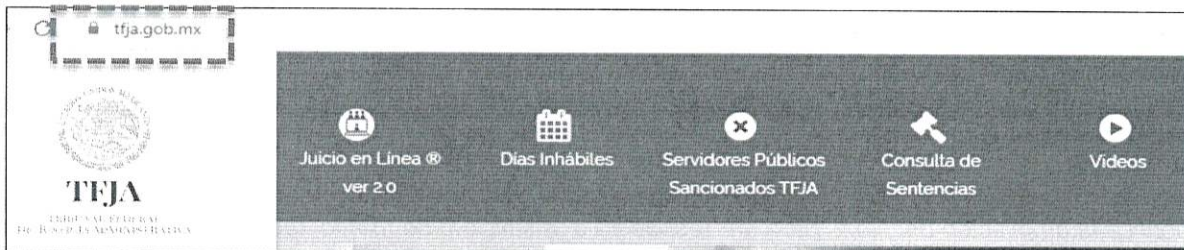
Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



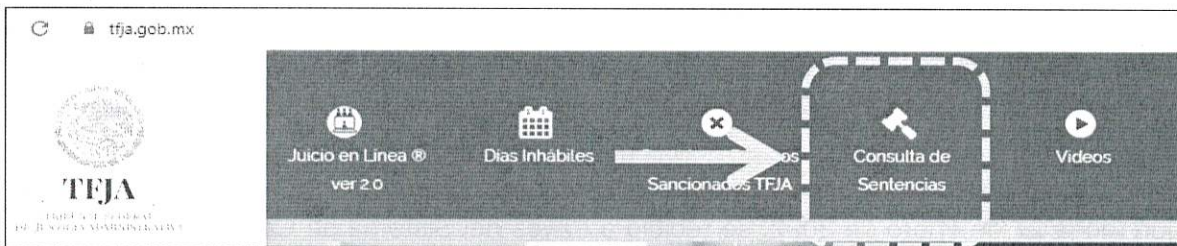
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

cual se encuentra en la página Web institucional en la pestaña Transparencia, "Información Conforme al Art. 70 de la LGTAIP", fracción XXXVI; o bien de forma directa conforme a los pasos siguientes:

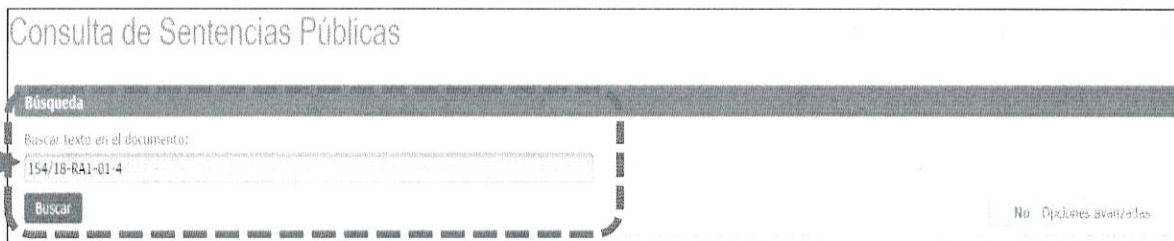
- 1) **Ingresar** a la página principal del TFJA en la dirección: <http://www.tfja.gob.mx/>



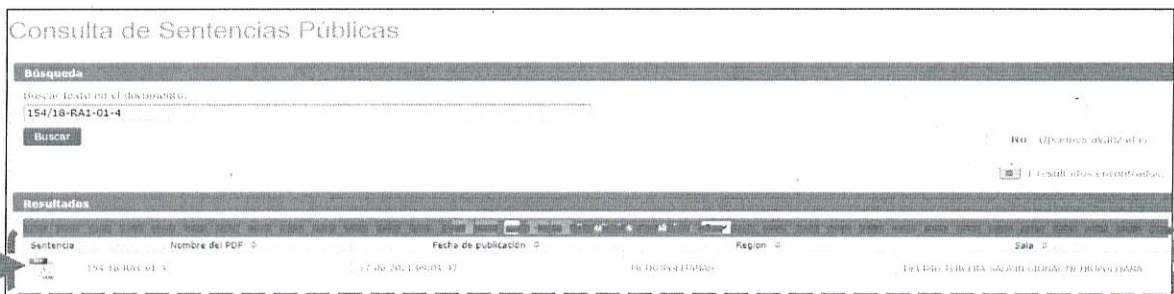
- 2) **Seleccionar** la opción: **Consulta de Sentencias**, ubicada en la parte superior de la pantalla.



- 3) **Ingresar** el número de expediente, por ejemplo "154/18-RA1-01-4", en el campo "Buscar texto en el documento", y dar clic en la opción "Buscar".



- 4) **Posteriormente abrir el archivo de la sentencia**, que desea consultar.





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



Para consultar la versión pública de las demás sentencias de los expedientes, favor de repetir los pasos 3) y 4).

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Cabe mencionar que las sentencias se van publicando conforme a las cargas de trabajo de la Sala competente integrante de este Tribunal, por lo que, **en caso de no localizar alguna sentencia que quiera consultar, o bien, si requiere mayor información sobre los juicios localizados, tiene a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud** indicando el número de expediente, el documento de su interés y la Sala competente; lo que facilitará la búsqueda y localización en los archivos de este órgano jurisdiccional.

No se omite mencionar que, mediante oficio **UT-SI-1756/2021** de fecha 06 de diciembre de 2021, se notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal en su Décima Sesión Ordinaria del año en curso.

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.

..." (sic)

- 4) Con fecha 27 de enero de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 723/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0078/2022, de fecha 17 de enero de 2022; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 5) El 08 de febrero de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 723/22, presentado por medio de oficio UT-RR-015/2022.
- 6) El 02 de marzo de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 723/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

"...se **modifica** la respuesta del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda en sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Secretaría General de Acuerdos, el Jefe del Archivo General y la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea a efecto de que proporcione respecto de las resoluciones en las cuales se han impuesto sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y los procedimientos en los cuales se emitieron resoluciones de abstención de imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, esto en relación a los expedientes que se enlistaron en respuesta el documento fuente que contenga los datos referentes al puesto [punto 3], adscripción [punto 4], año de inicio del procedimiento [punto 5], año de resolución [punto 6] y sanción



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/25/03/2022



impuesta [punto 7], tal como podría ser el expediente que contiene todas las constancias desde el informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la resolución que emita el Tribunal.

*En caso de no contar con lo requerido, a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada, deberá exponer las razones por las que no cuenta con la información solicitada.
..." (sic)*

- 7) El 03 de marzo de 2022, a través de los diversos UT-RR-034/2022, UT-RR-035/2022 y UT-RR-036/2022 se notificó la resolución del recurso de revisión RRA 723/22 a la Dirección General de Sistemas de Información, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Archivos, respectivamente, a efecto de que se pronunciaran respecto del resolutivo de mérito.
- 8) A través de los diversos JGA-SOTIC-DGSI-0106/2022, SACT-TRANSPARENCIA 26/2022 y DGA/043/2022; la Dirección General de Sistemas de Información, la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de Archivos, respectivamente, dieron respuesta a lo instruido por el Pleno del INAI en los términos siguientes:

Dirección General de Sistemas de Información:

"...esta Dirección General da respuesta de acuerdo a sus atribuciones; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (RITJFA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, se informa que, se creó la Dirección General de Sistemas de Información (DGSI), la cual quedo adscrita a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SOTIC), en el artículo 111 del RITFJA se definen las atribuciones de la DGSI, entre las que están: el análisis, diseño, planeación, construcción, operación administración y manteniendo de los Sistemas informáticos Jurisdiccionales del Tribunal, entre los que están el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ), así como, el Sistema de Justicia en Línea (SJL). La Dirección General del Sistema de Justicia en Línea (DGSJL) dejó de existir con fundamento en el RITFJA mencionado anteriormente, y sus atribuciones fueron asignadas a la DGSI.

Del análisis de la solicitud original de Transparencia con folio 330029621000218, requerida en el Recurso de Revisión RR 723/22, se tiene la siguiente respuesta:

En lo que respecta a "...2) Nombre del Servido público...", me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, no se omite mencionar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o la denominación o razón social de una persona moral, para el caso en que se pueda establecer un vínculo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del **Criterio 2/2021**, aprobado por el Comité de Información de este Tribunal, bajo el rubro **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, **cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial** con fundamento en los artículos 116, primer y último párrafos y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 113, fracciones I y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Precedentes:

- Acuerdo CT/06/EXT/2021/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 11 de junio de 2021.- Folio 3210000048421.
- Acuerdo CT/05/ORD/2021/02.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000050321.
- Acuerdo CT/05/ORD/2021/03.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000051921.
- Acuerdo CT/07/EXT/2020/01.- Séptima Sesión Extraordinaria de 4 de diciembre de 2020.- Folio 3210000014021.
- Acuerdo CT/06/EXT/2020/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.- Folio 3210000072220.

En los Sistemas Informáticos Jurisdiccionales del Tribunal no se cuenta con la especificidad para obtener como tal lo referente a:

...

- 3) Puesto
- 4) Adscripción
- 5) Año de inicio del procedimiento
- 6) Año de resolución
- 7) Sanción impuesta
- 8) En caso de que no haya sanción, también señalar que el juicio iniciado en virtud de sanciones por faltas graves, se absolvió..."

Lo cual no indica que no existan expedientes con esas características, esos datos se encuentran dentro del texto de los expedientes y las sentencias los cuales están en poder y resguardo de las Salas respectivas.

Adicionalmente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad Administrativa solo está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que resulta aplicable el **CRITERIO 1/2021**, aprobado



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



por el Comité de Información de este Tribunal, bajo el rubro **DE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN ESTADÍSTICA CON DATOS DEMASIADO ESPECÍFICOS QUE DEMANDAN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LAS ÁREAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, Y LA GENERACIÓN DE UN DOCUMENTO QUE INTEGRE LO REQUERIDO POR LOS SOLICITANTES.** En aquellos casos en que se solicite información de naturaleza estadística en la que se requieran datos demasiado específicos, será procedente realizar su búsqueda con las herramientas y medios que las unidades responsables tengan a su alcance; sin embargo, en aquellos casos en que no sea posible localizar la información a través de los mismos, deberá atenderse dicho requerimiento orientando a los solicitantes a los documentos que contengan datos estadísticos y que se encuentren disponibles para su consulta pública, como lo son las Memorias Anuales, Informes de Actividades y la Consulta de Sentencias en el sitio Web del Tribunal, ello en razón de que este Órgano de Impartición de Justicia se encuentra obligado únicamente a dar acceso a aquellos documentos que obren en sus archivos al momento de la recepción de la solicitud, y no así a generarlos con posterioridad a efecto de satisfacer una solicitud; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precedentes:

Acuerdo CT/08/EXT/19/0.1.- Octava Sesión Extraordinaria de 14 de marzo de 2019.- Folio 3210000011019.
Acuerdo CT/20/EXT/19/0.1.- Vigésima Sesión Extraordinaria de 5 de julio de 2019.- Folio 3210000062519.
Acuerdo CT/26/EXT/19/0.1.- Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de 12 de septiembre de 2019.- Folio 3210000076919.
Acuerdo CT/06/EXT/2020/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.- Folio 3210000072220.
....

Secretaría General de Acuerdos:

“...
En razón de lo anterior, tengo a bien informarle que esta Unidad Jurisdiccional de Sala Superior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 56, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo que establecen los Artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no es competente para atender el requerimiento de información, toda vez que del análisis a la petición de información, se advierte que el requerimiento se basa en información sobre **servidores públicos sancionados por faltas graves**; por lo que, si bien es cierto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de dichos asuntos, también lo es, que es específicamente a través de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas, la que conforme a sus facultades y atribuciones, sustancia los asuntos relacionados con sanciones a los servidores públicos por faltas graves.

Por lo que de conformidad a los preceptos citados en el párrafo anterior, se indica que el Pleno Jurisdiccional de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no tiene competencia para emitir sanciones por faltas graves a servidores públicos, razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada.
....”

Dirección General de Archivos:

“...En atención a la instrucción de realizar una búsqueda exhaustiva con el “Jefe del Archivo General”, derivada de la resolución del recurso de revisión RRA 723/22 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la cual considero



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/25/03/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

procedente MODIFICAR la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa otorgada a la solicitud de información con folio 330029621000218.

Hago de su conocimiento que, en el Archivo General Central Vigente de Concentración, adscrito a esta Dirección General de Archivos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y III de la Ley General de Archivos que a la letra señala:

- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;
- III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental

Y por las fracciones II y III del numeral Décimo Noveno de las Reglas de Operación del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra señalan:

- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a los órganos jurisdiccionales o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;
- III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

No se registraron Transferencias Primarias recibidas con expedientes de personas servidoras públicas sancionadas por el Tribunal por faltas graves o no graves durante el periodo comprendido del año 2016 a la fecha de emisión de la presente respuesta.

....”

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo resuelto e instruido por el Pleno del INAI, se advierte que **la materia del presente asunto consiste en analizar las razones por las que no cuenta con la información solicitada en los archivos de la Dirección General de Sistemas de Información, la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de Archivos**, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese



sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante recordar que el particular requirió mediante la solicitud de información con número de folio 330029621000218, entre otras cosas, "...información sobre los servidores públicos sancionados por el TFJA, por faltas graves durante el período comprendido del año 2016 a la fecha de presentación de la solicitud de que se trata; específicamente lo siguiente:

- 1) Número de expediente
 - 2) Nombre del servidor público
 - 3) Puesto
 - 4) Adscripción
 - 5) Año de inicio del procedimiento
 - 6) Año de resolución
 - 7) Sanción impuesta
 - 8) En caso de que no haya sanción, también señalar que el juicio iniciado en virtud de sanciones por faltas graves, se absolvió.
-"

Por lo anterior, en respuesta, el área competente para conocer del asunto, a saber, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar indicó de manera general que *"...si bien en la solicitud requirió que se desglosará la información por **"Nombre del servidor público", "Puesto", "Adscripción", "Año de inicio del procedimiento", "Año de resolución" y "Sanción impuesta"**, lo cierto es que el Sistema SICSEJ **no contiene rubros que permita realizar la búsqueda específica de esos datos**, por lo que su obtención implicaría la generación de un **documento ad hoc**, ya que implicaría la revisión de cada uno de los expedientes que actualicen el supuesto señalado en la solicitud de información, a fin de ubicar los datos y, posteriormente, incorporarlos en un documento nuevo, lo que rebasa las obligaciones previstas en la normativa que regula el ejercicio del derecho de acceso."*

Asimismo, en el oficio de respuesta transcrito en el apartado de antecedentes del presente escrito, se le hizo saber al solicitante que *"...desde el primero de agosto de dos mil diecisiete (fecha en que esta Sala comenzó a recibir informes de presunta responsabilidad administrativa por parte de las autoridades substanciadoras) hasta la fecha de la solicitud, esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal, ha emitido resoluciones en las que determinó imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas **graves**, en los procedimientos cuyos números de expedientes son los siguientes:..."*

Consiguientemente, el particular se inconformó por la respuesta mencionada en los párrafos anteriores e interpuso recurso de revisión ante el INAI, a lo cual, esta Unidad de Transparencia solicitó en vía de alegatos a ese H. Instituto que confirmara lo ya planteado en un principio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Seguidamente, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión de mérito, e instruyó a este sujeto obligado para que realizara **“...una búsqueda en sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Secretaría General de Acuerdos, el Jefe del Archivo General y la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea a efecto de que proporcione respecto de las resoluciones en las cuales se han impuesto sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y los procedimientos en los cuales se emitieron resoluciones de abstención de imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, esto en relación a los expedientes que se enlistaron en respuesta el documento fuente que contenga los datos referentes al puesto [punto 3], adscripción [punto 4], año de inicio del procedimiento [punto 5], año de resolución [punto 6] y sanción impuesta [punto 7], tal como podría ser el expediente que contiene todas las constancias desde el informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la resolución que emita el Tribunal”, y en “...caso de no contar con lo requerido, a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada, deberá exponer las razones por las que no cuenta con la información solicitada...”**.

Ante dicha instrucción, tanto la Dirección General de Sistemas de Información, la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de Archivos, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el ahora recurrente y específicamente de los puntos señalados por el INAI, sin embargo, se advirtió que no existe documental alguna dentro de los archivos de dichas áreas que acredite la pretensión del particular.

En ese contexto, y en estricto cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI, específicamente en lo referente a en **“...caso de no contar con lo requerido, a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada, deberá exponer las razones por las que no cuenta con la información solicitada...”**, se declara la inexistencia de **“...las resoluciones en las cuales se han impuesto sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y los procedimientos en los cuales se emitieron resoluciones de abstención de imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, esto en relación a los expedientes que se enlistaron en respuesta el documento fuente que contenga los datos referentes al puesto [punto 3], adscripción [punto 4], año de inicio del procedimiento [punto 5], año de resolución [punto 6] y sanción impuesta [punto 7], tal como podría ser el expediente que contiene todas las constancias desde el informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la resolución que emita el Tribunal”, en los archivos de la Dirección General de Sistemas de Información, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de Archivos.**

Por lo anterior, resulta aplicable el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI el cual dispone que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Refuerza lo anterior, que a lo largo del presente escrito se demostró que para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de referencia, se consultó específicamente a la Dirección General de Sistemas de Información, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Archivos, de conformidad con lo instruido por el Pleno del INAI, y dichas áreas indicaron haber realizado una búsqueda exhaustiva y mencionaron que no se cuenta con evidencia documental dentro de sus archivos respecto de lo requerido por el hoy recurrente.

En tales consideraciones, y en atención a lo instruido por el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RRA 723/22 se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2022/05:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de "...las resoluciones en las cuales se han impuesto sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y los procedimientos en los cuales se emitieron resoluciones de abstención de imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, esto en relación a los expedientes que se enlistaron en respuesta el documento fuente que contenga los datos referentes al puesto [punto 3], adscripción [punto 4], año de inicio del procedimiento [punto 5], año de resolución [punto 6] y sanción impuesta [punto 7], tal como podría ser el expediente que contiene todas las constancias desde el informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la resolución que emita el Tribunal", en los archivos de la Dirección General de Sistemas de Información, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de Archivos;** ello, en atención a lo instruido por el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RRA 723/22.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal y lo notifique a la parte recurrente.

SEXTO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 634/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio 330029621000251:

ANTECEDENTES. -



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 1) El 30 de noviembre de 2021, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029621000251** en la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito de la manera mas atenta la versión pública digitalizada del acuerdo publicado en boletín jurisdiccional el 29-11-2021, por el cual se conceden de manera provisional las medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 3463/21-EAR-01-4 radicado en la Sala Especializada en materia de Ambiental y de Regulación.

Datos complementarios:

SE ADMITE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. SE CONCEDE DE MANERA PROVISIONAL LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.- Por lo anterior SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA para que en el término de 72 HORAS RINDA EL INFORME relativo a petición de suspensión y medidas cautelares solicitadas.” (sic)

- 2) El 17 de enero de 2022, por medio de oficio UT-SI-0079/2022 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

“...

*Al respecto, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** para que se pronunciara respecto a la información requerida; la cual en respuesta indico lo que a continuación se transcribe:*

“...

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, es decir, al día de hoy no se ha emitido sentencia y por lo tanto no ha quedado firme, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1 13, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa al expediente (3463/21-EAR-01-4), pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, tal clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.
... (sic)*

*Derivado de la clasificación de información reservada decretada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la solicitud fue remitida al **Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su análisis y acuerdo.***

*Al respecto, en la **Primera Sesión Extraordinaria**, celebrada el **14 de enero de 2022**, el Comité acordó lo siguiente:*

ANÁLISIS DEL COMITÉ:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada respecto del acuerdo de medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 3463/21-EAR-01-4 y, en consecuencia, de todo el expediente; ello, en razón de que el juicio correspondiente se encuentra en trámite y no han causado estado**; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, **se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional**; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.'

[Énfasis añadido]

'CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.'

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

'CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.'

[Énfasis añadido]

'CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.'

[Énfasis añadido]

'CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, respecto del acuerdo de medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 3463/21-EAR-01-4 y, en consecuencia, de todo el expediente;** ello, en razón de que el juicio correspondiente se encuentra en trámite y no ha causado estado; por ende, no se ha emitido la sentencia sobre dicho juicio, en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran los expedientes de mérito, **toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado.**

Máxime que, como lo indicó la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en la respuesta que proporcionó a la solicitud que nos ocupa (**numeral 3 de los antecedentes**), el juicio contencioso administrativo **3463/21-EAR-01-4** se encuentra en trámite y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de

clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los juicios correspondientes.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que entregar la información supondría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido del acuerdo de medidas cautelares del juicio contencioso administrativo **3463/21-EAR-01-4**, podría implicar que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones, lo cual podría influir en el ánimo de los juzgadores y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos al juicio accederían a información precisa que afectaría inclusive las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del acuerdo de medidas cautelares del juicio contencioso administrativo **3463/21-EAR-01-4** y, en consecuencia, de todo el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2022/06:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación respecto del acuerdo de medidas cautelares del juicio contencioso administrativo **3463/21-EAR-01-4** y, en consecuencia, de todo el expediente; en razón de que el asunto se encuentra en trámite



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y no ha causado estado y, en consecuencia, no se ha emitido la sentencia definitiva sobre dicho juicio.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
... (sic)

El Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente al año 2022, la podrá consultar, una vez realizadas las gestiones pertinentes, en la página web de este Órgano Jurisdiccional, en la liga electrónica siguiente:

https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix_ct_2022/

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.
... (sic)

- 3) Con fecha 27 de enero de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 634/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0079/2022, de fecha 17 de enero de 2022; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 08 de febrero de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 634/22, presentado por medio de oficio UT-RR-014/2022.
- 5) El 02 de marzo de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 634/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

“...este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y se le **instruye** a efecto de que conceda acceso a la resolución/sentencia interlocutoria por la cual se concedió de manera provisional las medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 3463/21-EAR-01-4 radicado en la Sala Especializada en materia de Ambiental y de Regulación.

Para el caso de que la información localizada contenga datos confidenciales, deberán protegerlos con fundamento en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 108, 118 y 140 de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



**Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que implica proporcionar al recurrente la correspondiente resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Este Instituto verificará las versiones públicas que se realicen, previo a su entrega al recurrente, con fundamento el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior se realizará a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto.

...” (sic)

- 6) El 03 de marzo de 2022, por medio de oficio UT-RR-037/2022, la Unidad de Transparencia notificó a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación la resolución del recurso de revisión RRA 634/22, a efecto se pronunciara al respecto.
- 7) El 09 de marzo de 2022, a través de correo electrónico la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación remitió a la Unidad de Transparencia la versión pública de la sentencia interlocutoria por la cual se concedió de manera provisional las medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 3463/21-EAR-01-4, en cuya leyenda de clasificación se indica lo siguiente:

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 párrafos primero, cuarto y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3º fracción IX de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el **nombre del actor y de su representante legal, número de registro sanitario, nombre de la marca y del producto del actor y sus componentes**, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos...” (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, y de la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se advierte que respecto de la sentencia interlocutoria por la cual se concedió de manera provisional las medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 3463/21-EAR-01-4 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, la misma contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre del actor y de su representante legal (personas físicas), Número de registro sanitario, Nombre de la marca y del producto del actor y sus componentes**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer, tercer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre del actor y de su representante legal, Número de registro sanitario, Nombre de la marca y del producto del actor y sus componentes**, respecto de la versión pública de la sentencia interlocutoria por la cual se concedió de manera provisional las medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 3463/21-EAR-01-4 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/25/03/2022

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en la sentencia interlocutoria por la cual se concedió de manera provisional las medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 3463/21-EAR-01-4 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, materia del presente estudio:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El nombre del actor (persona física), éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en un juicio contencioso implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

El nombre del representante legal (persona física), como ya se mencionó, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El número de registro sanitario es la autorización sanitaria con la cual deben contar los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de la Ley General de Salud, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas. Ahora bien, en la Página de internet de la COFEPRIS es posible acceder a una herramienta con la cual se puede realizar una consulta de Registros Sanitarios, mediante los siguientes parámetros de búsqueda: número de registro, denominación genérica, denominación distintiva, tipo de medicamento, indicación terapéutica, titular de registro sanitario, fabricante del medicamento y principio activo. Por ello, al revelar el número de registro sanitario o alguno de los datos referidos, se podría localizar al titular del registro sanitario mediante la búsqueda que se realice en el citado buscador, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato; en ese sentido, tal información es susceptible de clasificarse como confidencial.

El nombre de la marca y del producto del actor y sus componentes; una marca es aquel elemento visible que puede consistir en denominaciones, nombres comerciales o razones sociales que hace distinguir a un producto o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado y cuyo registro permite su uso y aprovechamiento al titular del mismo. En el presente caso, se podría vincular los signos distintivos de la marca comercial, así como el producto de que se trate y los componentes del mismo, con una situación jurídica concreta por lo que, de hacerse públicos dichos datos, podría repercutir en la imagen o percepción que se tiene de la misma en el mercado y en una subsecuente, afectación a la retribución patrimonial a su titular por la explotación de la misma. En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de la denominación de la marca, del producto del actor y sus componentes, por considerarse que constituyen información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos podrían dar a conocer información referente a la vida jurídica de una empresa y, consecuentemente, podría generar una afectación patrimonial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2022/06:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer, tercer y cuarto párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I, II y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** en la sentencia interlocutoria por la cual se concedió de manera provisional las medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 3463/21-EAR-01-4 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, la cual contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre del actor y de su representante legal (personas físicas), Número de registro sanitario, Nombre de la marca y del producto del actor y sus componentes.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al recurrente, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación a que elabore la versión pública la sentencia interlocutoria por la cual se concedió de manera provisional las medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 3463/21-EAR-01-4 de conformidad con lo aprobado por este Comité de Transparencia, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al recurrente.

SÉPTIMO. - Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados-2022.

ANTECEDENTES:

1. El 21 de febrero de 2022, la Dirección General de Capacitación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) impartió el "**Taller de Planeación de la Red por una Cultura de Transparencia en el Ámbito Federal**", dirigido a los Enlaces de Capacitación de los sujetos obligados, entre ellos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los siguientes propósitos:



TEJA
 TRIBUNAL FEDERAL
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
 Secretaría Técnica
 CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Acordar los criterios y plazos para la integración del Programa de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados (PCTAIPDP) 2022.
 - Presentar los nuevos Protocolos para la obtención de los Reconocimientos 100% Capacitados, así como los criterios de aplicabilidad.
 - Informar el estado que guarda la entrega de los Reconocimientos 100% Capacitados correspondiente 2020 y 2021.
 - Dar a conocer la fecha del Taller de Inducción a los trabajos de la Red por una Cultura de Transparencia en el Ámbito Federal, dirigido a las y los Enlaces de Capacitación de nueva designación.
2. Al respecto, en la Minuta del Taller de Planeación se estableció como Acuerdo con los Enlaces de Capacitación la entrega del Programa de Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados-2022, como se advierte a continuación:

ACUERDOS PARA LA OPERACIÓN - TALLER DE PLANEACIÓN

Acuerdos	Fecha Límite de Cumplimiento
<p>ACUERDO 4. La (El) Enlace de Capacitación enviará escaneado en Archivo PDF el PCTAIPDP 2022, debidamente firmado por él mismo, en su calidad de responsable de elaborarlo, y por al menos 2 de los integrantes del Comité de Transparencia (CT). A falta de firmas autógrafas de los integrantes del CT, el PCTAIPDP 2022 deberá acompañarse de un correo electrónico en el que éstos manifiesten su aprobación, o bien, mediante el uso de firmas electrónicas.</p>	<p>1° de abril de 2022</p>

3. Así, para dar cumplimiento al Acuerdo 4 de la Minuta del Taller de Planeación mencionada, la Unidad de Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia, el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados-2022, el cual se realizará de conformidad con los cursos planeados e impartidos por el INAI.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2022/07:

Punto 1.- Con fundamento en el artículo 44, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, relacionado con el numeral 65, fracciones V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se toma conocimiento y **SE APRUEBA** el Programa de Capacitación en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Transparencia, Acceso a la Información, Protección De Datos De Personales y Temas Relacionados 2022 (PCTAIPDP) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que envíe el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección De Datos De Personales y Temas Relacionados 2022 (PCTAIPDP) de este Tribunal, a la Dirección General de Capacitación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos señalados en el Acuerdo 4 de la "Minuta del Taller de Planeación".

OCTAVO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
330029622000236	Secretaría General de Acuerdos (Segunda Sección)
330029622000240	Unidad de Transparencia
330029622000243	Unidad de Transparencia
330029622000246	Unidad de Transparencia
330029622000248	Dirección General de Recursos Humanos
330029622000250	Unidad de Transparencia
330029622000251	Unidad de Transparencia
330029622000252	Unidad de Transparencia
330029622000255	Unidad de Transparencia
330029622000256	Unidad de Transparencia
330029622000266	Dirección General de Recursos Humanos
330029622000267	Unidad de Transparencia
330029622000280	Unidad de Transparencia
330029622000283	Unidad de Transparencia
330029622000286	Unidad de Transparencia

ACUERDO CT/03/ORD/2022/08:

Único. - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la emisión de la votación por parte de los integrantes del Comité se instruye al Secretario Técnico retirar el punto relativo al estudio de clasificación de información reservada presentado por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, derivado de la solicitud de información con número de folio 330029621000297, para un mejor análisis del asunto. Por lo que se procede a realizar la votación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/25/03/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

respecto de los ocho puntos que integran la orden del día para esta Tercera Sesión Ordinaria de 25 de marzo de 2022.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.